ACUERDO No 022 DE 2020

(30 de noviembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE GARZÓN-HUILA, EL RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Concejo Municipal de Garzón, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 2, 287-3, 317, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política de Colombia, la ley 56 de 1981, la ley 14 de 1983, los artículos 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, el decreto 624 de 1989, ley 38 de 1989, la ley 44 y 99 de 1990, el artículo 32 numeral 6 de la ley 136 de 1994, ley 179 de 1994 (Reglamentada por el Decreto Nacional 359 de 1995, reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2005, Reglamentada por el Decreto Nacional 3245 de 2005, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2785 de 2013), la Ley 225 (Compilada por el Decreto Nacional 111 de 1996, Reglamentada por el Decreto Nacional 3245 de 2005, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2785 de 2013) y 242 de 1995, el artículo 66 de la ley 383 de 1997 (Reglamentada por el Decreto Nacional 3050 de 1997), ley 601 de 2.000, ley 675 de 2001, ley 768 de 2002, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, 819 de 39.2003, la ley 1483 de 2011, 1437 de 2011, el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, ley 1625 de 2013, ley 1739 de 2014 y ley 1819 de 2016, ley 1943 de 2018, El Decreto Nacional 1625 de 2016 y ley 1995 de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que: **[...]** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes **[...]**.

2. Que el artículo 95, numeral 9, de la Constitución política, establece que: **[...]** Los colombianos deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad **[...]**.

3. Que en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, se establece que: **[...]** Los servidores públicos deben realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y que específicamente los funcionarios que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Estado, y deben brindar todas las garantías a los contribuyentes para obtener los recursos necesarios para el funcionamiento del municipio **[...]**.

4. Que el artículo 287, numeral 3, de la Constitución Política, establece que: **[...]** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: **[...]** 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones **[...]**.

5. Que el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, establece que: Corresponde a los concejos: **[...]** 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales **[...]**.

6. Que el artículo 363 de la Constitución Política, establece que: **[...]** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad **[...].**
7. Que el artículo 2 del Estatuto Tributario Nacional, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realice el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.
8. Que la gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios del artículo 2 del Estatuto Tributario Nacional, son responsables directos del pago del tributo los sujetos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.
9. Que el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional establece que: **[...]** El Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación **[...].**
10. Que el artículo 32 numeral 6 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 numeral 6 de la ley 1551 de 2012 establece que son Atribuciones: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: **[...]** Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley **[...].**
11. Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, establecen que: **[...]** Los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos **[...].** **12.** Que el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 [...]Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.[...]
13. El artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
14. En Virtud de todo lo anterior, la corporación,

ACUERDA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA, EL RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LIBRO PRIMERO:
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, EL OBJETO Y CONTENIDO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE GARZÓN.

TITULO I:
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, EL OBJETO Y CONTENIDO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

CAPÍTULO I:
DEL OBJETO, CONTENIDO ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEL DEBER CIUDADANO, DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO, LA IMPOSICIÓN DE LOS TRIBUTOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO, LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA ADMINISTRACIÓN CONTROL DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El Estatuto Tributario Municipal de Garzón tiene por objeto la adopción y regulación de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sanciones y demás cargas impositivas en esta jurisdicción.

Así mismo, se establecen en el Estatuto Tributario Municipal las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

El presente Estatuto contiene, además, las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos municipales, así como, la actuación de los servidores públicos y las autoridades encargadas de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El articulado contenido en el presente Estatuto Tributario Municipal, rige en todo el territorio del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, tal cual y como lo establece el Artículo 363 de la Constitución Nacional.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO: El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Garzón, se basa en los siguientes principios establecidos en la Constitución Política de Colombia:

1.1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS: La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

1.2. IGUALDAD: Establece que todas las personas son libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

1.3. DEBIDO PROCESO: Señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y oportunidades. A través de este principio se establecen límites a la actividad represora del estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien rige como sujeto pasivo del proceso.

1.4. DEBER DE CONTRIBUIR: Son deberes de las personas y el ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

1.5. PREDETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS: La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.

1.6. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley, tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que le correspondan. Asimismo, tienen derecho a administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y requerimientos básicos de la comunidad sin intervención de autoridades externas.

1.7. DE LEGALIDAD: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

1.8. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

1.8.1. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD SE PROMULGA EN SENTIDO HORIZONTAL Y VERTICAL: DOS SENTIDOS: horizontal, implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso.

1.8.2. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: Es la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportan cargas tributarias mayores.

1.8.3. PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Busca que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones, se hagan con el menor costo para el estado y la menor carga económica para el contribuyente.

1.9. IRRETROACTIVIDAD: Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

2. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: la administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011, en las leyes especiales y en el presente Estatuto Tributario Municipal.

Son principios del sistema tributario los establecidos en el artículo 197 numeral 3 de la Ley 1607 de 2012:

2.1. LEGALIDAD: Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Acuerdo Municipal.

2.2. LESIVIDAD: La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

2.3. FAVORABILIDAD: En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

2.4. PROPORCIONALIDAD: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

2.5. GRADUALIDAD: La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualiza teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

2.6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA: Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso. No se exigirán más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

2.7. PRINCIPIO DE EFICACIA: Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

2.8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

2.9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA: En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

3. Así mismo establece el Estatuto Tributario Nacional, lo siguiente:

3.1. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no

aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

FUENTE: Artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución Política; en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que serán cobradas a los contribuyentes, para la recuperación de los costos y servicios que les presten o beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijadas por la ley, las Ordenanzas o lo Acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Corresponde al Concejo Municipal, acorde con la ley, fijar los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establecerá los sistemas de recaudo y administración para el cumplimiento de su misión, atendiendo lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO: Los tributos del Municipio de Garzón gozan de protección constitucional. En tal sentido, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Garzón y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 8. FACULTAD DE COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 literal d numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

[...] 6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, el Alcalde Municipal mediante Decreto Municipal podrá delegar en el Secretario de Hacienda, como titular de la dependencia, las funciones establecidas en el Artículo 29 Literal d numeral 6 de la ley 1551 de 2012, que modifica el Artículo 91 Literal d numeral 6 de la ley 136 de 1994 para que esté pueda ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio.

Esta delegación incluye; adelantar las acciones relacionadas con el cobro persuasivo, coactivo administrativo y las facilidades de pago, en cada una de sus etapas y particularmente las relacionadas con su competencia.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda o persona o entidad que dentro de la organización funcional municipio esté encargada de la gestión tributaria y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 29 Literal d numeral 6 de la ley 1551, que modifica el Artículo 91 Literal d numeral 6 de la ley 136 de 1994.

Es la Secretaría de Hacienda la entidad encargada de expedir el Paz y Salvo Municipal por concepto de los tributos municipales que los contribuyentes requieran.

PARÁGRAFO 1: Para efectos del presente Acuerdo y, los demás que posteriormente lo modifiquen, complementen o adicionen, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Garzón como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2: La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por parte del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal, mediante acuerdo, podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado. Estas exenciones en ningún caso excederán de diez (10)

años, de conformidad con el plan de desarrollo municipal vigente.

PARÁGRAFO 1: El acuerdo municipal que establezca exención tributaria alguna, debe especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO 2: Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para obtener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 3: El beneficio de exenciones no podrá ser retroactivo. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrados, compensados u objeto del trámite de devolución alguna.

CAPÍTULO II:

DE LOS TRIBUTOS, LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y LA NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto Tributario Municipal comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Garzón, Huila.

1. Impuesto predial unificado
2. Sobretasa ambiental
3. Sobretasa para la actividad bomberil
4. Impuesto de industria y comercio
5. Complementario de avisos y tableros
6. Impuesto de delineación urbana
7. Impuesto a la publicidad exterior visual
8. Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.
9. Impuesto municipal de espectáculos públicos
10. Impuesto de vehículos automotores
11. Impuesto de degüello de ganado.
12. Impuesto de rifas
13. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio público
14. Impuesto al servicio de Alumbrado Público
15. Estampilla Pro Universidad Surcolombiana
16. Estampilla Pro Cultura
17. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
18. Tasa Pro deportes
19. Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente
20. Participación en la plusvalía
21. Contribución especial sobre contratos de obra pública
22. Contribución por valorización
23. Derechos de tránsito

ARTÍCULO 12. PRECIO PÚBLICO: La autorización para acceder a servicios prestados a los particulares respecto del uso temporal de bienes de propiedad del municipio de Garzón, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: Los nuevos tributos, que establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos del municipio, seguirán vigentes siempre y cuando no sean contrarias a lo contenido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 14. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Respecto a lo no previsto en el presente acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Garzón, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas contenidas en el decreto 624 de 1989 (Modificado por el Decreto Nacional 3258 de 2002 y las Leyes 383 de 1997, 488 de 1998 y 863 de 2003. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales: 422 de 1991; 847, 1333 y 1960 de 1996; 3050, 700 y 124 de 1997; 841, 1514 y 2201 de 1998; 558, 1345, 1737 y 2577 de 1999; 531 de 2000; 333 y 406 de 2001; 4400 de 2004, 1070, 3026, 3028 y 3032 de 2013, 2193 de 2013, 1966 de 2014) sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en la investigación y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones, compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados en las leyes 906 de 2004, 1437 de 2011, 1564 de 2012, 1801 de 2016, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las demás normas que la complementen o modifiquen, incluyendo el manual interno catastral y de recaudo expedido por la Administración Municipal. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esa disposición.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia tributaria, serán los regulados por el presente Estatuto Tributario, reconociendo las prerrogativas indicadas en la ley 788 de 2002. De igual forma, como régimen de remisión general, se aplicará lo concordante en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la complementen o modifiquen, incluyendo el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera y el Manual de Fiscalización expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 17. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería o documento

civil de identificación.

ARTÍCULO 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.
Únicamente el Municipio de Garzón como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

CAPÍTULO III:
DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO, ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO Y DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN: Es el momento en el cual nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 21. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro municipal determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador establecido en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son:

1. HECHO GENERADOR: Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. SUJETOS ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Garzón como acreedor de los tributos que se regulan en el presente Estatuto Tributario Municipal.

3. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, ya sea a través de consorcios, uniones temporales, o patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Igualmente, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma o firma contractual y en las concesiones el concesionario.

3.1. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES: Son aquellas personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

3.2. RESPONSABLES O PERCEPTORES: Son aquellas Personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

3.3. DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. Son Aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o convención, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1873 y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Para los efectos de las normas contenidas en este Estatuto, se tendrán como equivalente los siguientes términos: sujeto pasivo, contribuyente, responsable, agente de retención y declarante.
Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención.
4. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

5. TARIFA: Es el valor, alícuota o porcentaje determinado mediante acuerdo del concejo municipal, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a cargo del contribuyente.

6. CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 22. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO: La Unidad de Valor Tributaria, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de Garzón.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;
2. Se aproxima al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);
3. Se aproxima al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 23. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: El Registro de Identificación Tributaria (RIT) es el mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

La inscripción en el RIT se debe efectuar entre los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. Adicionalmente, cuando se presente alguna novedad en su actividad, como cambio de dirección, cese de actividades, cambio de nombre del establecimiento de comercio, cambio de propietario o cualquier otro, debe de ser informado a la Secretaría de Hacienda Municipal, diligenciando el formulario correspondiente.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Municipal, podrá implementar el Registro de Información Tributaria Predial, como mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Predial Unificado en el Municipio de Garzón.

LIBRO II:
DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA.

TITULO I:
DE LOS TRIBUTOS APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983 (Modificada por la Ley 75 de 1986), Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El Impuesto Predial Unificado que se adopta, incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la ley 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1607 de 2012.

ARTÍCULO 25. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto

Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón; Este podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Garzón podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por juez, caso en el cual, éste deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar sobre el inmueble el otorgamiento de escritura pública de transferencia de dominio, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Este tributo lo cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 26. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Garzón es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción. En él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora del predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predial.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indivisible.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación en el Municipio.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas de objeto del contrato de concesión correspondiente.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del tributo.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

PARÁGRAFO 2: Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 3: Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 4: También son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión durante la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

Los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas del orden Nacional o Departamental, con personería jurídica, están gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 5: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante quien debe estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

3. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Garzón y se genera por la existencia del predio.

El Impuesto Predial Unificado, lo constituye entonces la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público o derecho privado.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones, o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o el

municipio, cuando estén en manos de particulares. No se genera este gravamen por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Garzón.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado, es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO 1: El Impuesto Predial Unificado podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral, vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, el 1 de enero del respectivo año, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1: El contribuyente podrá solicitar ante el IGAC, la revisión del avalúo catastral del inmueble. Para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor, podrá solicitar ante las autoridades catastrales la revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, podrán solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 4: Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

5. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.
En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes del IGAC.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

6. PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, el cual se encuentra comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

7. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

7.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscila entre el cinco (5) por mil y el treinta y tres (33) por mil del respectivo avalúo.

7.2. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan del 33 por mil.

7.3. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

7.4. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a 3.260 UVT, se le aplicarán las tarifas entre el cinco (5) por mil y el veinte (20) por mil.

7.5. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados en el presente acuerdo o por la Ley.

ARTÍCULO 27. BIENES EN COPROPIEDAD: Los bienes en copropiedad deberán pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado en proporción equivalente al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 28. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: De conformidad con lo establecido en el inciso 2, del artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el Impuesto Predial Unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 30. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL: Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos

los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida al respecto el Gobierno Nacional.

El IGAC, con el apoyo de los catastros descentralizados, formulara una metodología que permita desarrollar la actualización permanente para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá una actualización permanente, la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario

PARÁGRAFO ÚNICO: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con De acuerdo con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 31. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN: De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y demás normas concordantes, El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 32. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo por parte del IGAC u Oficina de Catastro, correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Esta revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo catastral, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar con base en el acto administrativo de la autoridad catastral que modifique dicho avalúo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando, mediante resolución emanada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de catastro, se originen excedentes por disminución en los avalúos, la devolución o compensación se aplicará respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO Y FACTURACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se cobrará a través de documento de cobro, por la totalidad del predio, de conformidad con el avalúo catastral resultante de los procesos catastrales y las tarifas correspondientes.

El documento de cobro del impuesto prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1: Cuando se adopte el autoavalúo del impuesto a través de liquidación privada, el contribuyente deberá diligenciar el formulario de declaración y determinar su autoavalúo. Este no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente, ni al valor resultante de aplicar las bases presuntivas mínimas que establezca el concejo municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la liquidación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 34. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En aquellos casos donde se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de hacer el pago efectivo del valor total del tributo facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 35. AUTOAVALUOS: Antes del 30 de agosto de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar la estimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en su defecto, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente. Si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, la incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

ARTÍCULO 36. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del catastral efectuado por el propietario, poseedor o usufructuario en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

Si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un valor inferior al último

avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará este último.

De igual forma, el valor no podrá ser inferior al último avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario, poseedor o usufructuario distinto del declarante.

ARTÍCULO 37. BASES PRESUNTAS MÍNIMAS: Con base en lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015, el municipio de Garzón, Huila, podrá establecer, para efectos del Impuesto Predial Unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. PREDIOS RURALES: Son aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

2. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

3. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios no edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

También se consideran predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que, de acuerdo con certificación expedida por la oficina de Planeación Municipal, amenazan con terminar (o estar) en ruina.

ARTÍCULO 39. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL: De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto Predial Unificado y el autoavalúo en el municipio de Garzón, Huila:

TARIFAS PARA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SEGÚN SALARIO MÍNIMO

CATEGORÍA	VALOR AVALÚO DEL PREDIO	TARIFA POR MIL
1	De 0 a 10 SMLMV	5.0
2	De más de 10 a 20 SMLMV	5.2

3	De más de 20 a 40 SMLMV	5.4
4	De más de 40 a 60 SMLMV	5.6
5	De más de 60 a 80 SMLMV	7.0
6	De más de 80 a 100 SMLMV	7.5
7	De más de 100 a 200 SMLMV	8.0
8	De más de 200 a 400 SMLMV	8.5
9	Mayores a 400 SMLMV	9.0
10	Propiedades rurales con avalúo catastral entre 0 y 30 SMMLV	5.0
11	Propiedades rurales con avalúo catastral entre 30.01 y 50 SMMLV	6.0
12	Propiedades rurales con avalúo catastral superiores a 50.01 SMMLV	7.0
13	Lotes urbanizados no edificados 1.	30.0
14	Lotes urbanizables no urbanizados 2.	20.0
15	Lotes no urbanizables 3.	10.0

1. Lote de terreno que está dotado de servicios públicos y sus características son aptas para levantar una construcción.

2. Lote de terreno cuyas características permiten convertirlo en predio dotado de servicios públicos para ser urbanizado.

3. Lote que por sus características físicas, técnicas y económicas son desfavorables y no aptos para ser urbanizados y edificados.

PARÁGRAFO 1: Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los terrenos señalados en los literales 13, 14 y 15, previa solicitud del contribuyente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal expedirá el certificado correspondiente a la clasificación del lote.

PARÁGRAFO 2: Las tarifas del Impuesto Predial Unificado que se emplean en el área urbana del Municipio de Garzón, serán aplicadas de manera unificada en los centros poblados de La Jagua, San Antonio del Pescado y Zuluaga. No obstante, se aplicará la siguiente tabla para los lotes:

CONCEPTO	TARIFAS POR MIL
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS/1	12
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS/2	9
LOTES NO URBANIZABLES/3	5

/1 Lote de terreno que está dotado de servicios públicos y sus características son aptas para levantar una construcción.

/2 Lote de terreno cuyas características permiten convertirlo en predio dotado de servicios públicos para ser urbanizado.

/3 Lote de terreno que, por sus características físicas, técnicas y económicas, son desfavorables y no aptos para ser urbanizados y edificados.

PARÁGRAFO 3: Por efectos del ajuste fiscal, ningún predio pagará por concepto de Impuesto Predial Unificado suma inferior al 1% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO 4: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas anteriormente, los predios urbanos no edificados cuyo avalúo catastral sea inferior a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes y su extensión no sea superior a 120 metros cuadrados, estarán gravados con una tarifa de 5 por mil.

PARÁGRAFO 5: GRADUALIDAD: Para efectos de la aplicación de los resultados de la FORMACIÓN CATASTRAL RURAL 2010, se autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal, la aplicación gradual de la base catastral formada, resultante y entregada oficialmente por el IGAC, de la siguiente manera:

1. Para la vigencia 2011, se autoriza liquidar el IPC en el sector rural con base en el 65% del catastro formado por el IGAC, de acuerdo a la base discriminada de avalúos entregados.

2. Para la vigencia 2012, autorizase liquidar el IPC en el sector rural con base en el 70% del catastro formado por el IGAC, de acuerdo a la base discriminada de avalúos entregados.

3. Para la vigencia 2013 y siguientes, se aplicará el 80% de la base catastral oficialmente entregada por el IGAC.

4. Para la vigencia 2014 y siguientes, se aplicará el 100% de la base catastral oficialmente entregada por el IGAC.

PARÁGRAFO 6: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 7: Los predios urbanizados no edificados o urbanizables no urbanizados

que hagan parte de los proyectos de vivienda que no hayan podido construir su vivienda o desarrollar el proyecto por actuaciones jurídicas o administrativas, pagarán una tarifa preferencial del 13 X 1000.

PARÁGRAFO 8: En todo caso para liquidación del impuesto predial se acogerá lo dispuesto en la ley 1995 de 2019 y se aplicará por única vez en el 2021.

ARTÍCULO 40. MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO: Los poseedores o propietarios de terrenos, construcciones o edificaciones, que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicarlo a la autoridad catastral pertinente, a efectos de ser incorporado al catastro municipal.

ARTÍCULO 41. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, tendrán plazo para el pago de este impuesto hasta el día 31 de julio de cada año.

ARTÍCULO 42. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, tendrán un descuento sobre el valor del impuesto facturado, siempre y cuando cancelen antes de las fechas aquí indicadas en los porcentajes que a continuación se relacionan:

PAGO CON DESCUENTO
31 de mayo 15%
30 de junio 10%
31 de Julio Sin Descuento

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Una vez vencido el plazo se procederá a cobrar los correspondientes intereses por mora.

ARTÍCULO 43. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: El Impuesto Predial Unificado resultante del nuevo avalúo originado en procesos de formación y actualización catastral, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables, no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 44. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL: Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, durante el primer año dicho

incremento será limitado al cien por ciento (100%), independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

ARTÍCULO 45. MORA EN EL PAGO: En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en el presente estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente de la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO ÚNICO: la tasa que se cobrará por interés de mora, se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTÍCULO 46. FECHAS DE PAGO: El pago del impuesto Predial Unificado se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón, Huila o en los bancos con los cuales el Municipio haya celebrado convenios de recaudo o través de los medios electrónicos habilitados y autorizados como PSE u otros.

ARTÍCULO 47. ADOPCIÓN DEL MECANISMO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL O ACTO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Por medio del presente acuerdo, se adopta el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo para los Impuestos Predial Unificado y circulación y tránsito, a partir del 1 de enero del año 2021, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La administración municipal realizará la liquidación oficial o acto de determinación oficial que preste mérito ejecutivo, para lo cual se adoptará el sistema de facturación establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.
2. Para la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial Unificado y de Circulación y Tránsito de vehículos públicos de las vigencias 2020 y anteriores, seguirá vigente el sistema de determinación de la obligación a través de acto administrativo de carácter particular.
3. Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
4. La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por la administración municipal de Garzón.
5. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
6. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.
7. El impuesto predial determinado en la factura de liquidación oficial, se establecerá sin perjuicio de los descuentos que por pronto pago se establezcan en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 48. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Son predios excluidos del Impuesto Predial Unificado aquellos que no tienen obligación de

declarar ni pagar el impuesto:

1. Los Predios de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, E.S.E María Auxiliadora de Garzón y los Scout de Colombia, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.

2. Establecimientos educativos públicos de Educación Básica Primaria, Media Vocacional y Superior.

3. Establecimientos educativos sin ánimo de lucro.

4. Salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal y clubes de amas de Casa donde ejercen su finalidad.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales municipales de trabajadores de primer, segundo y tercer grado destinados a la actividad sindical.

6. Parques naturales o públicos que pertenezcan a entidades estatales.

7. Tumbas y bóvedas funerarias, siempre que no sean de propiedad de los parques cementerios.

8. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a las curias diocesanas, casas episcopales, curales, seminarios conciliares y conventos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

9. Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

10. Bienes de uso público mencionados en el artículo 674 de la Ley 84 de 1.873.

11. Predios e inmuebles que pertenecen a entidades como la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, cuerpo de bomberos, donde ejercen su finalidad.

12. Las propiedades de las Fuerzas Militares de Colombia que figuren a nombre del Ejército o de la Policía Nacional, Hospitales Municipales y Departamentales, los inmuebles utilizados cuyo propietario sea la Rama Judicial.

13. Las asociaciones de vivienda sin ánimo de lucro y por autoconstrucción estarán exentas del Impuesto Predial Unificado mientras el lote o predio figure a nombre de la asociación y las edificaciones no sean habitadas.

14. Asilos y ancianatos sin ánimo de lucro.

15. Las zonas que sean determinadas como reserva tanto en el área urbana como rural, para lo cual el Departamento Administrativo del Medio Ambiente expedirá un certificado, previa solicitud del contribuyente.

16. Los lotes de terreno localizados en zonas de alto riesgo o aquellos que se encuentren "congelados" para obras de interés público por el Municipio de conformidad con certificado expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, previa solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTÍCULO 49. EXONERACIÓN AL FONDO DE PROTECCIÓN INFANTIL: Exonerase del pago del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años, los bienes en donde funcionen albergues infantiles, y el dedicado a la obtención de aprovechamiento económico, siempre que los recursos de él obtenidos se inviertan en su totalidad en la atención integral de la niñez desvalida del municipio.

ARTÍCULO 50. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá en cualquier momento, y si las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios que solicitaron este beneficio, cumplen con las condiciones que los hicieron acreedores de la exención.

ARTÍCULO 51. PÉRDIDA DE LAS EXENCIONES: Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas para gozar del beneficio de exención, implica la pérdida del mismo, a partir de la fecha en que se compruebe tal situación. En tal sentido, el predio volverá al tratamiento tributario normal.

ARTÍCULO 52. PAZ Y SALVO MUNICIPAL: La Secretaría de Hacienda Municipal, es la única dependencia autorizada para expedir el Paz y Salvo Municipal por concepto de Impuesto Predial Unificado.

El Paz y Salvo Municipal se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz que se encuentre en la jurisdicción del municipio de Garzón, y solamente se expedirá, previo el pago total del impuesto de la anualidad y de las vigencias anteriores que estén en mora.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir Paz y Salvo sobre bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO 1: No se podrá expedir Paz y Salvo a los contribuyentes que tengan proceso de jurisdicción coactiva o se encuentre con medida cautelar de embargo o secuestre, para ello se debe sanear el inmueble en su totalidad.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda expedirá la certificación de Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual tendrá validez hasta el último día del año

en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz Y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 53. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Paz y Salvo Municipal, deberá contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del propietario.
2. Identificación.
3. Número del código catastral.
4. Dirección.
5. Ubicación del (os) predio (s).
6. Tiempo de validez del Paz y Salvo Municipal.
7. Fecha de expedición
8. Firma del funcionario responsable de la expedición
9. Número de Paz y Salvo

ARTÍCULO 54. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del mismo, sin acreditar estar a Paz y Salvo con este Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente que tenga deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, y pretenda celebrar contrato o convenio con el municipio, podrá solicitar facilidades de pago para atender la deuda, autorizando el descuento respectivo en el contrato o convenio a ejecutar.

ARTÍCULO 55. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del Comité Nacional de Política Social.

ARTÍCULO 56. PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Las definiciones de este capítulo, se someterán a lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 57. CATASTRO MUNICIPAL: El Catastro del Municipio de Garzón, Huila, estará integrado por los bienes inmuebles o predios que existen dentro de los límites de su jurisdicción, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

ARTÍCULO 58. ZONA DE FRONTERA: Cuando existan problemas de varios prediales en zonas de frontera municipal, las propiedades allí contenidas deben ser censadas y

mediante su estudio, la entidad competente la asignará al respectivo municipio. En caso de identificación de límites municipales se conservarán las inscripciones en el municipio respectivo, donde ha tributado el predio.

ARTÍCULO 59. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: Las modificaciones y la fijación de los nuevos estratos socioeconómicos serán establecidos de conformidad con las metodologías y normas señaladas para tal fin, lo cual será la base para la respectiva modificación de las bases de datos y por ende sobre éste se aplicarán las tarifas que correspondan, en caso de no existir acto administrativo para este fin y resoluciones modificatorias de los avalúos catastrales proferidas por la entidad competente, no se podrá llevar a cabo modificación alguna de estratos socioeconómicos y avalúos catastrales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de no existir acto administrativo donde se determine el estrato para cada predio, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces ingresará un estrato temporal correspondiente al más alto, hasta tanto el contribuyente solicite y presente el certificado de estratificación.

En el caso de que haya corrección de estrato, este aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 60. ÁREAS DE RETIRO: Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las fajas mínimas de retiro de Vías que conforman la red vial nacional de 30 metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto Nacional 3600 de 2007, la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales 22.5 metros a lado y lado de la vía y 15 metros a lado y lado de las vías veredales, se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras. Se autoriza al alcalde para compensar parcial o totalmente los pagos de indemnizaciones que deba hacer por las áreas afectadas, con cargo al impuesto predial unificado que recaiga sobre el predio del cual se reserva la franja, sin tener en cuenta indemnizaciones por construcción de obras nuevas o mejoras hechas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

ARTÍCULO 61. INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES: La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales inciden en el ordenamiento del territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 62. PREDIAL COMPENSADO.

1. **AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto Predial Compensatorio, está autorizado por la Ley 56 de 1981.

2. **DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO:** Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles (áreas de embalse) ubicados dentro del territorio del Municipio de Garzón, y que sean propiedad de empresas generadoras de energía eléctrica.

3. **COMPENSACIÓN:** La compensación de que trata el literal a) de La ley 56 de 1981 se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

4. **AVALÚO CATASTRAL:** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos. No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

5. **AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

6. **HECHO GENERADOR:** El Impuesto Predial Compensatorio, es un gravamen real que recae sobre las áreas de embalse en el Municipio de Garzón, y se genera por la existencia de los predios.

   De acuerdo a la 56 de 1981 La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de qué trata el artículo 1º. La ley de 1981:

   a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;

   b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

7. **ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACIÓN:** El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto de periodo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación y pago del impuesto es anual.

8. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Garzón es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

9. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Compensatorio, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios destinados a embalses ubicados en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

   También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

   Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

CAPÍTULO II
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Ambiental está autorizada por la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 64. MILAJE AMBIENTAL: ESTABLÉZCASE LA SOBRETASA AMBIENTAL: Con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se dispondrá de un porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble del 1.5 por mil, de los avalúos de los bienes que sirven para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los bienes que conforman el Catastro Municipal, cuyo proceso de liquidación, facturación y pago será conjuntamente con el impuesto predial.

ARTÍCULO 65. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: Son elementos de la Sobretasa Ambiental, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Garzón, Huila, es el sujeto activo de la sobretasa ambiental, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, control, liquidación, discusión y cobro.

2. SUJETO PASIVO: Son Aquellas personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de bienes ubicados en la jurisdicción del Municipio de Garzón, Huila.

3. HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre los bienes ubicados en el Municipio de Garzón, Huila y se genera por la existencia del predio.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el avalúo de los bienes otorgados por el IGAC, que haya sido utilizado para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

5. CAUSACIÓN. El milaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial. El recaudo estará a cargo del Municipio de Garzón, Huila.

6. TARIFA: En desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- una sobretasa que se liquida con tarifa del 1.5 por mil, sobre la base del avalúo catastral o autoavalúo del predio utilizado para el cobro del impuesto Predial Unificado en el Municipio de Garzón, Huila.

Los predios exentos del Impuesto Predial no tienen el mismo tratamiento respecto de la sobretasa ambiental, salvo las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa reconocida por el Estado Colombiano.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal deberá, transferir a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, los dineros que se recauden por concepto de Sobretasa Ambiental, dentro de los quince (15) días de cada mes.

PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio de Garzón, Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, causará intereses moratorios en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 66. SOBRETASA AMBIENTAL: Los recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales, regionales y municipales de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 99 de 1993.

La corporación autónoma regional, destinará los recursos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo territorial de los municipios de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental establecidas en la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO III

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa bomberil, se rige por la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 68. NATURALEZA Y OBJETO: Es una sobretasa con destino al desarrollo del servicio público esencial Prevención y control de accidentes y demás calamidades conexas a cargo de los cuerpos de bomberos, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Garzón, Huila.

ARTÍCULO 69. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación son los mismos establecidos para dichos tributos, de la siguiente manera:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio es el sujeto activo de la sobretasa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO:** Son aquellas personas naturales o jurídicas responsables del Impuesto Predial Unificado.

3. **HECHO GENERADOR:** Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado.

4. **BASE GRAVABLE:** La Base Gravable está constituida por el valor determinado en el Impuesto Predial Unificado.

5. **TARIFAS.** Establézcase la tarifa de la Sobretasa Bomberil de acuerdo a lo siguiente:

PREDIOS URBANOS:

a) Pagarán el sesenta por ciento (60%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT), los propietarios y/o poseedores de los predios con avaluó catastral de 0 a 100 SMMLV.
b) Pagarán el cien por ciento (100%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT), los propietarios y/o poseedores de los predios con avaluó catastral superior a 100 SMMLV

PREDIOS RURALES:

c) Pagarán el cuarenta por ciento (40%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO. El recaudo de la tasa se efectuará a través de la tesorería municipal por medio de las facturas del cobro del impuesto predial Unificado.

PERÍODO DE PAGO: El período de pago de la sobretasa bomberil es el establecido para el impuesto predial unificado, en cuya liquidación se incluirá el valor de la misma.

ARTÍCULO 70. ESTABLECIMIENTO: Establecer la tasa bomberil, en el municipio, con destino al desarrollo del servicio público esencial de "Prevención y control de accidentes y demás calamidades conexas a cargo de los cuerpos de bomberos" cuyo objeto es financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 71. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El recaudo de la sobretasa bomberil, se destinará al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil, y en general, para la gestión integral del riesgo contra incen-dio, así como los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

La suma de dinero que se recaude por esta tasa, será girada mensualmente por la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a través de una cuenta especial que para tal efecto se manejara en una de las entidades financieras del Municipio única y exclusivamente a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Garzón, entidad contratada por la administración municipal para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas en nuestro municipio.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio de que trata en el presente Estatuto Tributario Municipal, es el tributo establecido y autorizado por la Ley 4 de 1913, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 56 de 1981, ley 14 de 1983 (Modificada por la Ley 75 de 1986), ley 75 de 1985, ley 43 de 1987, ley 9 de 1989, ley 49 de 1990, ley 98 de 1993, ley 140 de 1994, 141 de 1994 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 145 , 620 y 1747 de 1995; 416 y 4192 de 2007; 851 de 2009) , ley 142 de 1994, ley 223 de 1995, ley 242 de 1995, ley 383 de 1997 (Reglamentado por el Decreto Nacional 3050 de 1997), ley 550 de 1999, ley 633 del 2000, ley 675 del 2001, ley 685 del 2001, ley 769 del 2002, ley 788 del 2002, ley 962 del 2005, ley 1430 de 2010, ley 1607 de 2012, ley 1819 de 2016 y los Decretos Ley 1056 de 1953, decreto 2024 de 1982, decreto 3070 de 1983, decreto 1333 de 1986 y 624 de 1989.

ARTÍCULO 73. MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen municipal, de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón, Huila ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, directa o indirecta, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 74. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS: Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Garzón, Huila es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios, uniones temporales o las cuentas en participación, de conformidad a lo esta-blecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. HECHO GENERADOR: El Impuesto de Industria y Comercio se generará, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Garzón, Huila, Pueda que estas actividades se realicen directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por

sociedades de hecho, sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los términos del parágrafo primero del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

5. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, tanto los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable es el socio gestor; en los consorciados, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

7. PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.
El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto del período anual comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente.

El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades gravadas. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Para los fines aquí previstos, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al detal. Asimismo, las demás actividades definidas como tales por el Decreto 410 de 1971, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto Tributario como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES DE SERVICIO: Se considera como actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar, que en ellos predomine el factor material o intelectual.
PARÁGRAFO ÚNICO: Será actividad de servicios las enunciadas en este artículo, y aquellas contenidas en la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, CIIU Rev. 4 A.C. del DANE y en la Resolución 0549 de 2020 Expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "Por la cual se modifica la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia — **CIIU Rev. 4 A.C.** y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 78. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. En atención a lo dispuesto anteriormente; Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que, en más de un municipio realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, deberán llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Garzón, Huila, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO: Entién-dase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen o realicen en esta jurisdic-ción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilización de sistemas

informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 80. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Garzón - Huila, en el cual se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO: Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero, señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997 (Reglamentado por el Decreto Nacional 3050 de 1997).

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas.

2. LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES: En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo, es decir, para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio de Garzón, Huila, donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

3. LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES: El pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base para liquidar el impuesto la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

En las actividades comerciales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

3.1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.

3.2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se convienen el precio y la cosa vendida.

3.3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponde al lugar de despacho de la mercancía.

3.4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

4. LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS: En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido, en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

4.1. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

4.2. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que se registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse, se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

5. LA TERRITORIALIDAD PARA ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

5.1. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Garzón-Huila, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

6. LA TERRITORIALIDAD PARA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de la ciudad del municipio o en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los

ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, el impuesto se causa a favor del municipio sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de la ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 82. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE: Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado

ARTÍCULO 83. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán

la base gravable especial definida en el artículo siguiente. **PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto
ARTÍCULO 84. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
ARTÍCULO 85. VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto que corresponde al año siguiente al periodo gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.
ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Garzón, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, independientemente de la forma o medio de distribución y venta de las mercancías.
ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores.
ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles. **PARÁGRAFO**. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD: De conformidad con el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la CPC.

ARTÍCULO 90. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT).

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO PRIMERO. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de

Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los servicios prestados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público y se cobrará según su clasificación. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio.
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos varios.
f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicios de aduanas.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Dividendos
d. Otros rendimientos financieros.

6. Para las Corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificados de cambio
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d. Ingresos varios.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos ($10.000) anuales (Año base 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 94. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Garzón, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior de este Estatuto, para efectos de su control y recaudo.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO; Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades

industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS: La base gravable del impuesto de Industria y Comercio para quienes realicen actividades de intermediación, estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, durante el período gravable, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 97. INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS POR ACTIVIDAD. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Garzón por el respectivo año gravable, el siguiente valor equivalente MIL (1000) Unidades de Valor Tributario (UVT) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 98. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
4. Los subsidios recibidos.
5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTÍCULO 99. REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS: Para la aplicación de las normas del presente Acuerdo, los ingresos operacionales generados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se entenderán realizados en el municipio de Garzón si en el opera, la oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas o no al público.
PARÁGRAFO: Para las épocas de temporada las tarifas por industria y comercio para actividades temporales, serán determinadas por la Secretaria de Hacienda mediante resolución.

ARTÍCULO 100. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

CODIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
	INDUSTRIAL	
	Extracción de Minas y Canteras	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
0520	Extracción de carbón lignito	10
0610	Extracción de petróleo crudo	10
0620	Extracción de gas natural	10

0710	Extracción de minerales de hierro	10
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10
0892	Extracción de halita (sal)	10
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
	Elaboración de productos alimenticios excepto bebidas	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	2
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	2
1040	Elaboración de productos lácteos	2
1051	Elaboración de productos de molinería	2
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2
1061	Trilla de café	2
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2
1063	Otros derivados del café	2
1071	Elaboración y refinación de azúcar	2
1072	Elaboración de panela	2
1081	Elaboración de productos de panadería	2
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	2
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	2
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	2
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2
	Elaboración de Bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	3
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
	Fabricación de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4

1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado	4
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811	Actividades de impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4

2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	4
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	4
	Fabricación de otros productos químicos	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
	Fabricación de productos de plástico	4
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	4
2421	Industrias básicas de metales preciosos	4
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	4
2431	Fundición de hierro y de acero	4
2432	Fundición de metales no ferrosos	4
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	4
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4
2520	Fabricación de armas y municiones	4

	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	4
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4

2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
3091	Fabricación de motocicletas	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	4
3120	Fabricación de colchones y somieres	4
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7

CODIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
	COMERCIAL	

	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	2
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	2
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	4
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
4690	Comercio al por mayor no especializado	6

	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	2
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	2
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	2
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	2
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	2
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5

4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8

CODIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
	SERVICIOS	
	Transporte terrestre; transporte por tuberias	
4921	Transporte de pasajeros	6
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
4930	Transporte por tuberías	6
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5224	Manipulación de carga	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	6
5320	Actividades de mensajería	6
	Alojamiento	
5511	Alojamiento en hoteles	5
5512	Alojamiento en apartahoteles	5
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5
5514	Alojamiento rural	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5

5530	Servicio por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
	Actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (*software*)	5
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
	Actividades de servicios de información	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas	10

6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	5
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	6
7020	Actividades de consultoría de gestión	6
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	6
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	5
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5

7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
8121	Limpieza general interior de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	5
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envase y empaque	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
	Educación Privada	
8511	Educación de la primera infancia	2
8512	Educación preescolar	2
8513	Educación básica primaria	2
8521	Educación básica secundaria	2
8522	Educación media académica	2
8523	Educación media técnica y de formación laboral	2
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2
8541	Educación técnica profesional	2
8542	Educación tecnológica	2
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2
8544	Educación de universidades	2
8551	Formación académica no formal	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4

8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	**Reparación de calzado y artículos de cuero**	
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	6
3812	Recolección de desechos peligrosos	6
	Tratamiento y disposición de desechos	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6

3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6
3830	Recuperación de materiales	6
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5
4329	Otras instalaciones especializadas	5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10

CODIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
	FINANCIEROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5

6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	Servicios de seguros sociales de pensiones	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5

PARÁGRAFO 1. Las actividades con tratamiento especial reconocido a través de acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, deberán declararse (o declarar) con el código que le corresponde según el presente artículo, pero liquidando la tarifa del 2x1000.

PROFESIONES LIBERALES

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual, no tendrán la obligación de inscribirse en el RUT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio de Gaceta Oficial Nº 4486 31 intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate,

cuando la misma esté oficialmente reglada.

ARTÍCULO 101. PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, presentaran la declaración de ingresos y pagaran el impuesto liquidado, antes del 30 de junio del año siguiente al cual se originaron o causaron.

PARÁGRAFO: La no cancelación del impuesto antes de la fecha establecida, causará intereses moratorios.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN POR CLAUSURA: Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades comerciales antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:
1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda o ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable e informar oportunamente los cambios que afecten el registro
2. Presentar anualmente y dentro de los plazos que determine la Administración Municipal, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulan por parte del municipio.

ARTÍCULO 104. TRASPASOS. La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la secretaría de Hacienda Municipal. Para cumplir la diligencia, debe presentar la última cuenta debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción y un paz y salvo municipal.

ARTÍCULO 105. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros que presenten la respectiva declaración y cancelen el total de la obligación en las fechas aquí indicadas, tendrán derecho a un descuento de acuerdo a los porcentajes que a continuación se indican:

PAGO HASTA:	DESCUENTO:
30 de abril	15%
31 de mayo	10%
30 de junio	Sin Descuento

PARA 2022 QUEDA:

DESCUENTO:	PAGO HASTA:

15%	Último día hábil del mes de FEBRERO
10%	31 de MARZO
Sin Descuento	30 de ABRIL

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pagos de Impuesto de Industria y Comercio (y su complementario de avisos y tableros) correspondientes a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

ARTÍCULO 106. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Garzón para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

VENDEDORES SEMIESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.

VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y para el mismo fin.

VIGENCIA. El permiso expedido por el alcalde municipal, o por quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 109. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS

ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, SEMIESTACIONARIOS Y TEMPORALES. De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria para las actividades señaladas, realizadas de manera permanente o transitoria, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	USO ESPACIO PUBLICO (m2)	TARIFA MENSUAL
ALIMENTOS Y BEBIDAS: venta de productos lácteos, legumbres y frutas, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, venta de comidas rápidas, venta de helados y otros.	HASTA 1 m^2	0.5 UVT
	1<m^2<=2	0,75 UVT
	MAYOR A 2 m^2	1 UVT
Venta de confitería, cigarrillos	HASTA 1 m^2	0,4 UVT
	MAYOR A 1 m^2	0,6 UVT
MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	HASTA 1 m^2	1 UVT
	1<m^2<=2	1,3 UVT
	MAYOR A 2 m^2	1,6 UVT
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	HASTA 1 m^2	1 UVT
	1<m^2<=2	1,3 UVT
	MAYOR A 2 m^2	1,6 UVT

ARTÍCULO 110. CAMBIO DE DIRECCIÓN: Los cambios de dirección de los Establecimientos industriales, comerciales o de servicios, serán registrados por los contribuyentes respectivos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la eventualidad en la Secretaria de Hacienda Municipal con formulario ICA.

ARTÍCULO 111. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES: Para suspender actividades un establecimiento Industrial, comercial o de servicios se requiere: presentar el último recibo oficial de pago del Impuesto correspondiente al establecimiento que se desea cerrar y adjuntar el formulario ICA.

PARÁGRAFO: Para efectos impositivos se presume que todo establecimiento inscrito está en funcionamiento hasta tanto manifieste el interesado, que ha cesado en su actividad gravable. La Secretaria de Hacienda reglamentará los procedimientos que deberán seguirse para que los contribuyentes demuestren el cierre del establecimiento con anterioridad a la fecha de la denuncia cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 112. ENAJENACIÓN. La enajenación o la transferencia a cualquier título de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal a más tardar dentro de los Treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 113. REQUISITOS PARA REGISTRO DE LA ENAJENACIÓN: Para cumplir la diligencia de que trata el artículo anterior, deben presentarse los siguientes documentos: El recibo de pago correspondiente al impuesto de industria y comercio por el mes en que se realizó la transacción del establecimiento y el documento legal en el cual conste la transferencia del dominio sobre el Establecimiento con formulario ICA. El incumplimiento de esta diligencia hace solidariamente responsable al adquiriente y al anterior propietario del establecimiento, por los impuestos derivados de la actividad que desarrolla el establecimiento motivo de la transacción.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN ÚNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Garzón, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2: Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 115. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO: En el Municipio de Garzón y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y Ley 633 de 2000, no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, pecuaria y especies menores sin que se incluyan en esta exención la fábrica de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participación para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos y privados sin ánimo de lucro, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud; así como las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública, que cumplen los Organismos del Estado En desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

6. Las actividades desarrolladas conforme a la Ley, por la Nación, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, por cumplir funciones de carácter administrativas.

7. Exonerarse del pago del impuesto de industria y comercio al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Garzón a partir del 1 de enero de 2015. Modificado mediante acuerdo N 031 del 04 de noviembre de 2014.

8. Exonerarse del pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado, al Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio de Garzón a partir del 1 de enero de 2015. Modificado mediante acuerdo N 031 del 04 de noviembre de 2014.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4, realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentaran a la Secretaria de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3. Las entidades del sistema Nacional de Salud que por disposición de normas Nacionales estén exentas parcial o totalmente deberán invocar la norma específica que los cobije y anexarla a la declaración.

PARÁGRAFO 4. Quedan exentos del pago de este impuesto los vendedores de lotería, de prensa, y lustrabotas, siempre y cuando conserven su calidad de ambulantes.

ARTÍCULO 116. INCENTIVO TRIBUTARIO: Establecer por única vez y durante el año 2021, un incentivo del 5%, para los contribuyentes que realicen la actualización de sus datos en la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 117. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado en el impuesto a las ventas, y que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, tendrán esta misma categoría en el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Garzón, en virtud a lo establecido en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y

acreditar ante el Secretario de Hacienda, los siguientes requisitos. además de los especiales, en cada caso.

1. Presentar solicitud por escrito firmada por la persona natural o el representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido, que empiece a desarrollar la actividad gravada.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal,
3. Que la persona o entidad se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria en el Registro de Impuestos Municipales.
4. Que la entidad o persona, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a la facilidad de pago dará lugar a la pérdida del beneficio, la cual se hará por resolución motivada, previa evaluación de las condiciones económicas por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 119. BENEFICIO ESPECIAL PARA NUEVAS EMPRESAS. Las personas naturales y jurídicas que empiecen a desarrollar actividades gravadas con el Impuesto de Industria y comercio en el municipio de Garzón a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, tendrán el siguiente tratamiento en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros siempre y cuando cumplan con la condición:

a) Una exención del 60% en el pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, sobre la totalidad de los ingresos, en los cinco (5) primeros años, siempre y cuando generen entre una (5) cinco y (9) nueve empleos.
b) Una exención del 100% en el pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, sobre la totalidad de los ingresos, en los cinco (5) primeros años, siempre y cuando generen entre más de diez (10) empleos.
c) Fíjese una Exención del 50% en el pago del Impuesto de Industria y Comercio por el término de 4 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, para las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicio de parqueadero público en el Municipio de Garzón o que inicien la prestación de este servicio.
Para gozar del presente beneficio, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con todos los requisitos legales para el correcto funcionamiento del parqueadero".

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar del presente beneficio deberán acreditar, además de los requisitos establecidos en el artículo 118 del presente Acuerdo, los siguientes:

a. Poseer un lugar determinado de trabajo.

b. Acreditar la existencia del contrato laboral o prestación de servicio

c. Acreditar el pago de la seguridad social

ARTÍCULO 120. BENEFICIO ESPECIAL PARA OTRAS ENTIDADES. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen al reciclaje de desechos mediante su recolección,

clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente tendrá el siguiente tratamiento en el pago de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros :

a. Una exención del 100% en el pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, sobre la totalidad de los ingresos, en los tres (3) primeros años.

b. Una tarifa del 2 por mil sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el cuarto año.

c. Tarifa plena a partir del quinto año

ARTÍCULO 121. PÉRDIDA DEL TRATAMIENTO ESPECIAL. El contribuyente perderá el tratamiento especial si incurre en mora, por lo menos de seis (6) meses, en el pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 122. EXENCIONES. Estarán exentas del pago de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en un 100% hasta el 31 de diciembre del 2022 las personas y entidades que ejerzan las siguientes actividades:

1. Entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

2. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.

3. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

4. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

5. Las realizadas por organismos de socorro.

6. La promoción de actividades culturales con compromiso social. Determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Garzón.

7. El servicio de educación privada formal o no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. La exención se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad; las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan los contribuyentes ya referidos, estarán sujetas al Impuesto.

8. La ecología y protección del medio ambiente.

9. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.

10. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.

11. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.

PARÁGRAFO 1. La exención de que trata el presente artículo no se hace extensiva a otras tasas o impuestos que se facturen junto con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN. Los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los requisitos, señalados en el artículo 118 del presente Acuerdo además de los especiales de cada caso así:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.

2. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección del medio ambiente, deberán adjuntar certificación de CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA (CAM) o autoridad ambiental competente, donde conste que efectivamente están cumpliendo con su objeto social.

3. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la protección y fomento de la integración familiar, deberán allegar certificación de la Secretaría competente donde conste que efectivamente está desarrollando esta actividad.

4. Las entidades que realicen la promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas, deberán allegar certificación o concepto favorable de la entidad competente para cada caso, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.

5. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos, deberán allegar certificación o concepto favorable de la entidad competente, donde conste que la solicitante si está desarrollando esta actividad.

6. Las entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes, deberán allegar certificación de la Secretaría competente, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

7. Las entidades que desarrollen la investigación científica y tecnológica y su divulgación, deberán allegar certificación del ICFES o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad si se dedica a esta actividad.

8. Las actividades desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación de información, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad si está realizando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social.

9. La promoción de actividades culturales con compromiso social, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad o persona solicitante si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

ARTÍCULO 124. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS CONSTITUIDAS QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES. Creasen los siguientes incentivos tributarios para las personas naturales o personas jurídicas que desarrollando una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Garzón aumenten la planta de personal después de la entrada en vigencia de la presente ley:

1. Exención del 10% del pago del Impuesto de Industria y comercio por cada empleo formal adicional que genere a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar del beneficio se deberá mantener este empleo nuevo en la totalidad del periodo gravable

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir del segundo año de haber sido reconocida la exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las empresas deberán acreditar que el 15% de los empleos generados se cubren con personal nativo o cuyo domicilio en el Municipio de GARZÒN no sea inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES A NUEVAS EMPRESAS Para gozar del beneficio consagrado en el presente Acuerdo, las empresas interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda además de los requisitos señalados en el artículo 118 del presente Acuerdo los siguientes requisitos:

1. Detalle del número de empleos directos en planta que la empresa garantice generar, con fotocopia de la afiliación a la seguridad social.

2. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.

3. Concepto emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA (CAM) o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones ambientales técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales

ARTÍCULO 126. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento del tratamiento especial y de las exenciones en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente y el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES. Las entidades que obtengan el reconocimiento de tratamiento especial y exención deberán:

a. Presentar anualmente y de forma oportuna ante la Secretaría de Hacienda, la declaración

y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.
b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.
c. Cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le quitarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.
d. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Acuerdo, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.

PARÁGRAFO. Cuando los contribuyentes con tratamiento especial y exenciones del pago de Industria y Comercio, no cumplan con los requisitos consignados en el presente capítulo les será suspendido el beneficio por el respectivo año, lo que dará lugar al cobro del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 128. REVISIÓN DE LA EXENCIÓN. La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la respectiva exención, y en el caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 129. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL DISCAPACITADO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que empleen personal discapacitado, podrán descontar de su base gravable anual en su declaración privada, el 200% del valor de la nómina pagada (incluye sueldos, prestaciones sociales, aportes a seguridad social) a los discapacitados en el año base del gravamen. Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

a. Acreditar el carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Entidad competente.

b. Copia del contrato de trabajo o prestación de servicio.

c. Que el personal contratado en situación de discapacidad sea nativo o domiciliado del Municipio de Garzón por un término no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 130. ESTÍMULO A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAL MAYOR DE 45 AÑOS. Las empresas constituidas legalmente que vinculen personal mayor de 45 años y menor de 50 años, podrán descontar de la base gravable en su declaración privada, la suma equivalente al 100% del valor de la nómina pagada (incluye sueldos, prestaciones sociales, aportes a seguridad social).
Las empresas constituidas legalmente que vinculen personal mayor de 50 años, podrán descontar de la base gravable en su declaración privada, la suma equivalente al 200% del valor de la nómina pagada (incluye sueldos, prestaciones sociales, aportes a seguridad social).

Los nuevos vinculados deberán ser nativos y domiciliados del Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO: Para gozar de esta deducción en la base gravable, se deberá anexar a la declaración privada los siguientes documentos:

a. Detalle del número de empleados vinculados mayores de 45 donde se especifique la fecha de vinculación, con fotocopia de la afiliación a la seguridad social y contrato a término indefinido.

b. Fotocopia de la cédula de cada empleado.

c. Certificado de residencia expedido por la autoridad competente.

CAPÍTULO VII
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

PARÁGAFO 1: La propaganda que se hiciere por pregones con o sin altavoces, en forma móvil por vidas públicas y con fines comerciales, también está grabada con este tributo.

PARÁGRAFO 2: Para los efectos de este tributo la propaganda se constituye el objeto imponible, se clasifica en dos categorías, a saber:

1. Avisos permanentes: son aquellos que se hacen por medio de anuncios fijos, estables, como los instalados en frente de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios para dar a conocer sus respectivos nombres o actividad, se incluye también en esta categoría los que se proyectan en las pantallas de cinematógrafos o se pinten muros, vallas o taludes o en vehículos, en forma permanente.

2. Avisos transitorios: son aquellos que se difunden a pregón, o mediante carteles y hojas gallardetes, o empleando pasacalles, gallardetes, etc. Y los anuncios instalados ocasionalmente en vehículos, en la vía pública, lugar donde se presenten espectáculos o en cualquier lugar abierto al público con visibilidad desde la vía pública.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Cornercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

PARÁGRAFO 1: La tarifa mensual para la liquidación del impuesto de avisos en el sitio diferente al local donde se desarrolla la actividad del establecimiento será la siguiente:

1. En las salas cinematográficas, el valor correspondiente a 4,9 UVT´s.

2. Por aviso pintado en muros, vallas, taludes, etc. En la zona urbana, el valor correspondiente a 12,3 UVT´s por metro cuadrado por mes o fracción, si estuvieran ubicados en la zona rural, dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón pagará el cincuenta (50%) por ciento de la tarifa establecida para la zona urbana.

3. Por avisos ubicados en vehículos o en cualquier medio móvil, tributará a razón de 24,7 UVT´s por metro cuadrado.

Avisos transitorios:

4. Avisos o propaganda a pregón, de viva voz o mediante altoparlante el valor correspondiente a 4,9 UVT´s por hora o fracción.

5. Por cartel u hoja volante fijado en cualquier sitio público o repartidos a los transeúntes o asistente a sitio público pagara 0,03 UVT´s por cada uno.

6. Pasacalles y avisos murales, colocados en un lugar público pagará 0,4 UVT´s por mes o fracción y los gallardetes el valor correspondiente a 0,01 UVT´s que se distribuya al público o se instale en un sitio publica

7. Avisos móviles portados por cualquier medio pagaran el valor correspondiente a 0,08 UVT´s por mes.

Se exceptúan los avisos que se porten en manifestaciones públicas siempre que sean alusivas al acto y los de invitación a los actos religiosos o funerales.

PARÁGRAFO 2: No se permitirá el pregón o perifoneo antes de las siete de la mañana (7:00 A.M.) ni después de las siete de la noche (7:00 P.M.). Se exceptúan los avisos que se porten en manifestaciones públicas siempre que sean alusivas al acto y los de invitación a los actos religiosos o funerales.

ARTÍCULO 133. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición al establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 134. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada por el artículo 50 por la tarifa mensual establecida para cada actividad, y multiplicando este por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año

ARTÍCULO 136. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cedula de ciudadanía, el NIT y número de matrícula mercantil.

ARTÍCULO 137. EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago del Impuesto de Industria y Comercio para los establecimientos se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTÍCULO 138. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Crease para el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros la Retención en la Fuente -RETEICA, sobre los ingresos gravados, obtenidos por los contribuyentes de este impuesto, la cual se tendrá en cuenta como abono al impuesto que arroje la liquidación de la declaración del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 139. AGENTES DE RETENCIÓN: Serán agentes de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, todas las entidades de derecho público de los niveles nacional, departamental y municipal que tengan asiento o sede en este municipio, los "grandes" contribuyentes del impuesto a la Renta y Complementarios, todas las personas jurídicas y las personas naturales que pertenezcan al Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas IVA que realicen pagos o abonos en cuenta, que constituyan para quien lo recibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Garzón.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición, las siguientes: La Nación, el departamento del Huila, el municipio de Garzón, los Establecimientos Públicos que tengan personería jurídica, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía mixta, las Unidades Especiales Administrativas, las Empresas Sociales del Estado, las entidades descentralizadas directas e indirectas, territorialmente o por servicios y las demás personas jurídicas, cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La Retención en la Fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, efectuado por el agente retenedor a favor del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando el concepto del pago o abono corresponda a una actividad gravada, por el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 141. TARIFA DE RETENCIÓN: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos la tarifa del cinco por mil (5x1000).

ARTÍCULO 142. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Garzón que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Garzón esté sometido a retención en la fuente por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 143. SISTEMA DE RETENCIÓN: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 144. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 145. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de Retención deberán declarar y

pagar bimestralmente el valor retenido por concepto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros dentro de los diez (10) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo bimestre utilizando para ello el formulario que diseñe y entregue la Secretaria de Hacienda municipal. Los periodos bimestrales son los siguientes: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, Julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

PARÁGRAFO: Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 146. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA: El proveedor deberá informar al agente retenedor, cuando sea el caso, su calidad de exento del pago de impuesto de Industria y Comercio, en forma escrita, así como la perdida de este beneficio en el momento en que llegare a suceder.

ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 148. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 149. SUJETOS DE LA RETENCIÓN: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 150. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con este estatuto y demás normas legales en esta materia.

2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

3. Cuando la operación no se cause o realice en la jurisdicción del Municipio de Garzón.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.

5. En las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 151. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. La retención en la Fuente se aplicará

teniendo en cuenta el pago o abono en cuenta para cuantías superiores a 37 UVT´s, para compras y servicios. Modificado mediante acuerdo No.040 del 22 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 152. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de la retención en la fuente es el valor de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado. Cuando se trate de bases gravables especiales, la retención se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones de este estatuto para cada caso.

ARTÍCULO 153. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 154. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Autorizar a las personas Jurídicas clasificadas por la DIAN como Grandes contribuyentes y Auto retenedores del Impuesto de la Renta ubicados en Garzón, para efectuar la retención, sobre el valor de los Ingresos Brutos obtenidos de las entidades de derecho público, personas que pertenezcan al régimen común, al régimen simplificado y no responsables del IVA., liquidados a una tarifa del cinco por mil (5*1000). Modificado mediante acuerdo No.040 del 22 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO. Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETE-ICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos por el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 155. Los Agentes Retenedores, Personas Jurídicas, Sociedades de Hecho y Personas Naturales Comerciantes obligados a practicar la Retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto retenedores.

ARTÍCULO 156. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, cuando estén obligados de acuerdo al presente estatuto.

2. Llevar en su contabilidad una cuenta denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" en donde se registrarán las operaciones que reflejen el movimiento en este sentido.

3. Elaborar y presentar declaración bimestral de retención del impuesto de Industria y Comercio en el plazo fijado por este estatuto, anexando CADA DOS (2) MESES un listado con los nombres y apellidos, identificación, valor de la operación sujeta a retención y valor de la retención, efectuados a los beneficiarios de pagos.

4. Expedir dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, o cuando el beneficiario lo exija, los certificados sobre retención efectuados en el año anterior.

5. Conservar con la contabilidad, para que obren como prendas los documentos y soportes contables y presentados a las autoridades tributarias, cuando ellas legalmente lo requieran.

ARTÍCULO 157. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.
Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores, en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal del Agente Retenedor en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor.

7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por ellos.

8. Presentar CADA DOS MESES un anexo que contenga un listado con el nombre, apellidos, identificación, dirección, valor de la operación sujeta a retención y valor de la retención, efectuados a los beneficiarios de pago o abonos en cuenta, durante el respectivo bimestre.

ARTÍCULO 158. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 28 de febrero de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable.

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 159. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón se recauda a partir del primero (1) de junio de 2002.

CAPITULO VIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTORES

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998.

Por tratarse de una renta sobre la cual el municipio de Garzón tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar informaciones a los departamentos del país y las entidades financieras para que efectúen el recaudo, con el objetivo de realizar el traslado correcto de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 161. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores particulares, corresponde al Municipio de Garzón y Departamento del Huila, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 162. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 (Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000), le corresponde al Municipio el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde esté matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de la 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN: El impuesto de circulación y tránsito de vehículo de servicio público es un impuesto municipal, directo y proporcional, que grava la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción del municipio de Garzón.

Debe entenderse como vehículos de servicio público aquellos que son destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados como servicio público en las secretarías de tránsito.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la circulación habitual de vehículos Públicos dentro del municipio de Garzón.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaria de Transito del Municipio de Garzón.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Garzón

BASE GRAVABLE: La constituye la capacidad de carga o pasajeros, según el caso.

TARIFA: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público a cobrar se tasará conforme a las siguientes tarifas:

1. Los vehículos de carga con una capacidad menor o igual a seis (6) toneladas, pagarán el equivalente al treinta por ciento (30%) de una UVT por cada mes.

2. Los vehículos de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una UVT por cada mes.

3. Los vehículos de servicio público con capacidad de hasta 10 pasajeros, pagarán el equivalente al treinta por ciento (30%) de una UVT por cada mes.

4. Los vehículos de servicio público con capacidad de más de 10 pasajeros, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una UVT por cada mes.

ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro (4) primeros meses del mismo año. El Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público se liquidará con base en Unidades de Valor Tributario (UVT); este se causará anualmente con excepción de las matrículas o traslados de cuenta los cuales pagarán en forma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 167. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de Circulación y Tránsito, deberán inscribirlo en las oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 168. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, se deberá estar a Paz y Salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 169. MATRÍCULA DE VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con el impuesto sobre vehículos, deberán matricularlo ante las oficinas de tránsito municipal cuando la residencia de ellos sea el municipio de Garzón o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 170. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito, es indispensable, además de estar a Paz y Salvo por el respectivo Impuesto de Circulación, deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobara que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación, con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 171. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la Sección de Impuestos dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

CAPÍTULO X

I. IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Garzón, Huila.

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida está, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizados.

ARTÍCULO 174. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 175. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La Alcaldía o Autoridad municipal en quien se delegue es la competente para expedir los permisos de ejecución de las rifas que operen en el ámbito local; facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en la Ley 643 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional sobre la materia.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. El hecho generador constituye la celebración de

rifas menores en el municipio de Garzón. Para el caso del ganador el hecho generador lo constituye la obtención del premio o cosa rifada.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas menores y/o sorteos en forma temporal o transitoria. En cuanto respecta al beneficiario del sorteo, el sujeto pasivo es el ganador del premio.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada para cada impuesto de la siguiente manera:

a) DERECHOS DE OPERACIÓN: Los operadores deben pagar al Municipio de Garzón, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de estos derechos, las tarifas que establece el artículo 12 del decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce (12%) por ciento del valor del plan de premios.

b) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN: Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar un impuesto al Municipio del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta al público (Artículos 12 de la ley 69 de 1946, 3o de la ley 33 de 1968, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986. Sentencia C-537, 23 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional).

c) IMPUESTO SOBRE LA UTILIDAD: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. La tarifa equivale al 10% del valor autorizado como utilidad. (Artículo 5 ley 33 de 1948, parágrafo artículo 4 Decreto 537 de 1974, artículo 228 Decreto 1333 de 1986).

d) IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS: Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de 2 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor, que debe pagar el ganador del premio (Artículos 13 de la ley 69 de 1946, en concordancia con el 5o de la ley 4o de 1963, y el 4o del decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 179. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 180. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del

impuesto sobre rifas menores, deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 181. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada.
La utilidad (U) que pueda obtener quien realiza una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.
En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad, resultaran de aplicar las siguientes formulas:

$$V.E.= C.T.C.R + G.A.P. + U\ G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R.$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R.$$

PARÁGRAFO. Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

ARTÍCULO 182. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El alcalde o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio a quienes acreditan los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Acreditar garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía de Garzón, que puede ser mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente el plan de premios a satisfacción de la administración, sea mediante aval bancario, cheque firmado por el operador como girador y por un avalista girado a nombre del municipio de Garzón; o mediante letra o pagaré, firmados por dos codeudores que posean bienes inmuebles sin afectación de dominio y libre de hipotecas o embargos, lo cual se acreditará con el certificado vigente de libertad y tradición.

4. Disponibilidad del premio, que se entenderá valida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

5. Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador

de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, él término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 183. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 184. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5. El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaria de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.

6. El número y fecha de la resolución mediante

ARTÍCULO 185. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La alcaldía o delegado podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.

3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.

Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTÍCULO 186. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas menores deberán declarar y pagar los impuestos ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa menor. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaria de Hacienda.

Los beneficiarios o ganadores del premio deberán declarar y pagar el impuesto dentro de

los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los mismos. Para asegurar el recaudo del mismo, el operador deberá informar a la Secretaria de Hacienda con antelación no mayor a los cinco días a la entrega del premio el nombre del ganador, cedula o NIT, domicilio, valor, día y hora de entrega del bien o cosa rifada. La omisión a la información anterior lo hará responsable solidario por el impuesto que se dejará de cancelar.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de qué trata la ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 188. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso por la autoridad competente.

ARTÍCULO 189. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 190. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 191. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 192. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 193. EXENCIONES. Quedaran exentas del pago del impuesto de rifas las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

Para el efecto deberá dirigirse solicitud al Secretario de Hacienda acreditando la personería jurídica y representación legal y anexando copia de la resolución expedida por la Dirección de Justicia Municipal con la cual se autoriza la ejecución de la rifa y copia de la consignación del pago de los derechos de operación en la cuenta del fondo de salud del municipio.

ARTÍCULO 194. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que, sin el previo permiso de la Alcaldía, o su delegado, se expenda en el Municipio, con excepción de las autorizadas por la sociedad de capital público departamental (SCPD), o la Empresa Territorial para la Salud ETESA, cuando se cuente con el permiso para expender en el ámbito departamental o nacional, según el cas

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR EVASIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Cuando se detecten personas operando rifas dentro del ámbito municipal sin autorización por parte de la Alcaldía o autoridad delegada, se proferirá liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan las demás autoridades competentes. La administración deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Garzón se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o, de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 199. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 200. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Garzón se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 201. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
-Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizados no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 202. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 203. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, ganará el inmediatamente inferior, y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 204. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaria de Gobierno Municipal de Garzón con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por

la Secretaria de Hacienda (deben ser presentadas a la Secretaria de Gobierno Municipal para su revisión y sellado).

8. Recibo de Tesorería Municipal del pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 205. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaria de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 206. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Garzón sin el permiso de la Secretaria de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

III. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas pongan en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza, o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio de Garzón, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos a quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. En la apuesta. Constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 211. TARIFAS. Sobre apuestas. 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles

desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, Marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

ARTÍCULO 214. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto a la publicidad exterior visual:

HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Garzón, Huila, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en sus respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas de más de ocho metros cuadrados.

No estarán obligadas al pago del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, lo que incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

TARIFA. Se aplicarán las siguientes tarifas:

A) La Publicidad Exterior Visual con área entre 8 mts hasta 24 mts cuadrados, pagará lo equivalente a 1.5 UVT, por mes o fracción de mes.
B) La publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts hasta 48 mts cuadrados, pagará lo equivalente a 5 UVT, por mes o fracción de mes.
C) Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts metros cuadrados, pagarán un excedente por metro cuadrado, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
D) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro del municipio de Garzón, pagará lo equivalente a 3 UVT por mes o fracción de mes.
E) La Publicidad Exterior Visual con la leyenda disponible de 8 metros hasta 24 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a 0.5 UVT, por mes o fracción de mes.

F) La Publicidad Exterior Visual con la leyenda disponible de 24 mts a 48 mts metros cuadrados, pagará lo equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.
ARTÍCULO 215. OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior visual deberá informar y demostrar a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de los elementos dentro de los 10 (diez) días siguientes a su ocurrencia, con la finalidad de suspender la facturación del impuesto. El incumplimiento de esta obligación traerá como consecuencia la continuidad en la facturación del gravamen, sin perjuicio que el contribuyente demuestre la fecha de retiro de la publicidad.
ARTÍCULO 216. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.
ARTÍCULO 217. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La respectiva autoridad municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaría de Hacienda y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.
ARTÍCULO 218. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la oficina municipal competente Secretaría de Hacienda, de Rentas y/o Tesorería o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto. **PARÁGRAFO.** Las agencias de publicidad, anunciantes, propietarios, arrendatarios o usuarios de lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, son responsables solidarios del impuesto no consignado oportunamente y sus respectivas sanciones.
ARTÍCULO 219. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro o de la instalación efectiva de la valla. Vencido este término se causarán intereses moratorios según los dispuesto en este Estatuto
ARTÍCULO 220. REPORTE. El propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito de manera mensual a la Secretaria de Hacienda Municipal los siguientes datos:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

4. La medida del elemento publicitario

Esta información debe ser entregada a la Secretaría de Hacienda a más tardar el día 20 de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 221. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterior

CAPITULO XII
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, A su vez el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la ley 181 de 1995.
Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada. También se incluye el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. La enumeración que se hace en el presente artículo no es taxativa, sino enunciativa, entendiéndose que está sujeto a este impuesto cualquier acto que se considere espectáculo público o evento público por el cual se cobre un valor a la persona para el ingreso, participación o percepción como oírlo o visualizarlo.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO: Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada o acceso personal.

ARTÍCULO 225. RESPONSABLE. En materia de impuesto a los espectáculos públicos, es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo, siendo su obligación el recaudo y pago del tributo.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón tendrá las facultades legales para exigir el pago del tributo y lo invertirá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.
Para tal efecto tendrá las facultades de gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, devolución, y cobro.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la ley 181 de 1995 (ley del Deporte).

ARTÍCULO 228. TARIFAS. La tarifa será del 10% aplicable a la base gravable así:

1. 10% de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (ley del deporte).

ARTÍCULO 229. PERMISO PREVIO. Para la realización de cualquier espectáculo público, su propietario responsable o promotor debe recibir por parte de la Alcaldía de Garzón, el permiso previo, para ello la autoridad municipal exigirá previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Además de lo contemplado previamente, el alcalde o su delegado podrán conceder licencias a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Certificado de bomberos

4. Certificado de la Defensa Civil

5. Constituir póliza contra daños y perjuicios al lugar donde se efectúe el espectáculo público

6. los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la ley 1493 de 2011 (Modificados por los Arts. 134 y 135 del Decreto 2106 de 2019), respecto de los trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados y no habilitados, para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo:

A) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del responsable del espectáculo
B) Numeración consecutiva.
C) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
D) Nombre del Espectáculo que se presenta.
E) Valor de la boleta

ARTÍCULO 231. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 232. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 233. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de Impuestos al alcalde, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente, se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 234. EXENCIONES. Se aplicarán las siguientes exenciones:
De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125:

A. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
B. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
C. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
D. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
E. Grupos corales de música clásica.

F. Solistas e instrumentistas de música clásica.
G. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
H. Grupos corales de música contemporánea.
I. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
J. Ferias artesanales.
K. La exhibición cinematográfica en salas comerciales, estará exenta del gravamen contemplado en la Ley 30 de 1971.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 235. OTRAS EXENCIONES. Así mismo estarán exentos las siguientes actividades:

A. Todos aquellos que se realicen con el fin de recolectar fondos para instituciones de beneficencia u ornato del municipio.
B. Los realizados en beneficio de los damnificados con calamidad pública, siempre que la totalidad del producido esté destinada a los fines antes citados.
C. Los presentados en la zona rural del municipio
D. Los organizados por estudiantes de los establecimientos educativos, con sede en el municipio, están exentos del 70% de este impuesto.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 236. CONTROL DE ENTRADAS. La entidad competente dentro del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios en el marco de sus facultades fiscalizadoras, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo aplicando para ello los procedimientos para la fiscalización general de tributos establecida en el presente Acuerdo. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN. El valor del recaudo por concepto del impuesto, será destinado por el Municipio en los términos establecidos en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 238. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:

a. Clase de espectáculo
b. Lugar, fecha y hora
c. Finalidad del espectáculo

2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARÁGRAFO 1. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.
En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARÁGRAFO 2. Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información de la Secretaria de Hacienda del Municipio, y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 3. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 239. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con los establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. En el evento en que el Secretario de Hacienda profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Aforo del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada, él se acatará por parte de las autoridades del municipio.

ARTÍCULO 240. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Sección de Impuestos que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 241. CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN. La administración tomará las medidas del caso para fiscalizar la cantidad de espectadores que presencien el espectáculo con el fin de cobrar los impuestos correspondientes y cancelaran la licencia a toda empresa de espectáculos públicos que impida u obstaculice la fiscalización o al propietario donde se desarrolle el espectáculo si tratare de contribuir a la evasión impidiendo, obstaculizando, o dificultando su cobro.

ARTÍCULO 242. RELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE BOLETA. La persona o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a expender junto con una relación en la cual exprese su número, clase y precio de esta relación se tomará nota en un libro o registro especial y las boletas serán selladas por la Tesorería y devueltas al interesado para su venta; este al día siguiente hábil de realizado el espectáculo exhibirá el saldo no vendido con el objeto de que se liquide el impuesto y se reintegre al interesado el saldo que corresponda a las boletas no vendidas.

PARÁGRAFO. Quien no cumpliere con este requisito incurrirá en multa de un (1) Salario Mínimo Legal. Vigente. y en caso de reincidencia se le prohibirán las presentaciones posteriores sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 243. CIERRE DEL LOCAL. La Alcaldía ordenará el cierre del local donde se presente o proyecte presentar espectáculo público hasta tanto se llenen las formalidades establecidas en el presente estatuto y se haya dado cumplimiento a las normas del código de Policía que regulen la materia.

Las autoridades de policía velaran por el cumplimiento de estas disposiciones y a mutuo propio pueden ordenar el cierre en caso de infracción de ellas.

ARTÍCULO 244. DECLARACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el período gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del período gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del Impuesto sobre Espectáculos Públicos con Destino al Deporte deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración Municipal.

ARTÍCULO 245. SANCIONES. La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTÍCULO 246. CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995. Con respecto al impuesto de la Ley 181 de 1995, el Municipio de Garzón o instituto descentralizado, según el caso, tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pago de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrá aplicar las sanciones establecidas y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificaran en la forma establecido en la ley 1437 del 2011. Contra

estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN. La licencia urbanística es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de construcciones y la urbanización, subdivisión o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto único reglamentario de vivienda) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

Las Licencias de construcción y urbanismo están reglamentadas por la Ley 388 de 1997, decreto 1077 de 2015 y demás Decretos Reglamentarios y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas se expedirán con base en lo contenido en el decreto 1077 de 2015 único reglamentario y demás decretos y resoluciones reglamentarias.

ARTÍCULO 249. LICENCIA. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

PARAGRAFO UNICO: TIPOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Otras actuaciones

ARTÍCULO 250. FÓRMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las licencias urbanísticas se liquidarán de manera individual así:

A. FORMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y RECONOCIMIENTO PARA LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN. El valor de los derechos por concepto de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y el reconocimiento de la existencia de una edificación, se cobrará con base en la siguiente formula:

$$E = ai + bi * Q$$

Donde:

a = a cargo fijo, equivalente al 3.7 UVT´s.

b = cargo variable por metro cuadrado, equivalente a 4.9 UVT´s

Q = al número de metros cuadrados construido

i = uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS	ESTRATOS Y CATEGORIAS					
VIVIENDA	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
	0.50	0.50	1.00	1.50	2.00	2.50
	CATEGORIA 1		CATEGORIA 2		CATEGORIA 3	
INDUSTRIA	De 1 a 300 M2		De 301 a 1.000 M2		Mas 1.001 M2	
	1.50		1.50		1.50	
COMERCIO Y SERVICIOS	De 1 a 100 M2		De 101 a 500 M2		Más de 501 M2	
	1.50		1.50		1.50	
INSTITUCIONAL	De 1 a 500 M2		De 501 a 1.500 M2		Más de 1.501 M2	
	1.50		1.50		1.50	

B. FORMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y LICENCIA DE PARCELACIÓN. El valor de los derechos por concepto de licencia de urbanización y licencia de parcelación, en cualquiera de sus modalidades, se cobrará con base en la anterior formula, donde Q se aplicará al metro lineal de vías, acueducto y alcantarillado.

C. FORMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. El valor de los derechos por concepto de licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades, se liquidará acorde al 15% de un salario mínimo legal mensual vigente.

D. FORMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE OTRAS ACTUACIONES - APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. El valor de los derechos por concepto de aprobación de planos de propiedad horizontal, se generará de acuerdo a los metros cuadrados construidos así:

Hasta 500 M2	6.2 UVT´s
De 501 a 5.000 M2	12.3 UVT´s
De 5001 a 20.000 M2	24.7 UVT´s
Más de 20.000 M2	49.3 UVT´s

PARAGRAFO: A los tramites que se surtan con el fin de obtener prorrogas o revalidaciones de licencias urbanísticas, se generara un derecho por estos conceptos, equivalente al 15% de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 251. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener una licencia urbanística, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 Literal c. del C.R.M.).

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. El hecho generador constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Licencia, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas y los consorcios o uniones temporales titulares de derechos reales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio en los términos establecidos por las normas urbanísticas nacionales. Se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la licencia o responsable de la obra y para el caso de reconocimiento de edificaciones, el titular de acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana y licencia de construcción resulta de la multiplicación del número de metros cuadrados del predio por las siguientes tarifas establecidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 255. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

1. ESTRATO 1 y 2 – 0.8 UVT
2. ESTRATO 3 – 1.4 UVT
3. ESTRATO 4 – 1.8 UVT
4. ESTRATO 5 – 1.8 UVT
5. Comercio – 1.8 UVT
6. Industria – 1.8 UVT
7. Institucional – 1.8 UVT

ARTÍCULO 256. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación es el 1% del resultado de la operación del artículo anterior.

ARTÍCULO 257. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, con el formulario único nacional y demás documentos que exige el decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y PBOT municipal

ARTÍCULO 258. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al departamento de planeación Municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos: a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma. b. Último recibo de pago de los servicios públicos. c. Folio de matrícula inmobiliaria. d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías. e. Solicitud en formulario oficial. f. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 259. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el código de urbanismo, en concordancia de la ley 9a. de 1989.

ARTÍCULO 260. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán los fijados por el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 261. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTÍCULO 262. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 263. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los

fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y reconocimiento de edificaciones.
La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 264. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 265. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificarán las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 266. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 267. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 268. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio y que deberá protocolizarse durante el término de vigencia de la respectiva licencia urbanística.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de urbanismo, los funcionarios del Departamento de Planeación liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine el Departamento de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 270. IMPUESTOS GENERADOS POR LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. La adjudicación de licencias de construcción genera los impuestos de ocupación de vías, excavación del subsuelo y vías y tasa por nomenclatura y estratificación.

ARTÍCULO 271. EXENCIÓN AL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. Están exentas del pago de los derechos de licencia de construcción y urbanismo las obras que se ejecuten para construir, ampliar, modificar y demoler edificaciones que hayan sido afectadas por calamidad pública tales como inundaciones, incendios, terremotos, huracanes y siniestros similares, al igual que para la reconstrucción de andenes, sardineles, pavimento y pintura de cualquier edificación, Las obras que se adelanten sobre predios de propiedad del municipio. De igual manera estarán exentas de este pago las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social que adelantan las asociaciones de vivienda tanto en la zona urbana como rural y las obras correspondientes a remodelación a la construcción de iglesias católicas y no católicas Para efectos de tal exención se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 388 de 1997 en su artículo 91. Tal exención deberá ser solicitada por escrito, invocando la norma que lo exime del pago de dicho gravamen. Los motivos de exención anteriormente expuesta se aplicarán al pago del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 272. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será el resultado de aplicación de la norma establecida en el artículo 207 y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTÍCULO 273. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES Y ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por el Departamento de Planeación por un valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 207. Este Departamento prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción. Dicho valor se reajustará anualmente al 80% del valor del índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 274. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 275. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 276. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para: a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales. b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 277. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 278. PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Garzón no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 279. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los Impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 280. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR. Se genera el impuesto por el uso del subsuelo en las vías o lugares de uso público, para realizar excavaciones, roturas, canalizaciones, vías subterráneas y demás obras que causen daño o deterioro. El impuesto de Uso del Subsuelo y Excavaciones se encuentra consagrado en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 282. SUJETO PASIVO. Es sujeto del impuesto, cualquier persona o entidad que realice rupturas, excavaciones o trabajos sobre las vías públicas.

ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE. Su base gravable será el valor del metro lineal de excavación, ruptura de obra similar sobre el sitio. Cuando realicen nuevos metros de excavación, ruptura u obra similar a los inicialmente declarados, se adicionará a la base gravable.

ARTÍCULO 284. TARIFA. La tarifa aplicable será equivalente a un cuarto ¼ de salario mínimo diario legal vigente por metro lineal de excavación, rotura u obra similar. Esta tarifa es independiente del valor de la reparación de los daños causales y deben ser realizados por el responsable o solicitante de la licencia.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe cancelar al municipio de Garzón el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR REALIZAR EXCAVACIONES SIN AUTORIZACIÓN. Si se realiza Excavación de Subsuelo sin autorización del Departamento Administrativo de Planeación, pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

CAPÍTULO XV

EXTRACCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 287. SUSTENTO LEGAL. El impuesto de Extracción de Materiales está consagrado en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, ley 685 de 2001 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. El impuesto se genera por la extracción de materiales como arena, cascajo, gravilla y piedra del lecho de los ríos, arroyos, cauces secos, laderas, valles o montañas dentro de la jurisdicción del municipio de Garzón.

ARTÍCULO 289. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales previstos en el artículo anterior. En caso de no poderse determinar el responsable poseedor o propietario del terreno, será responsable el propietario de la volqueta o vehículo en donde se realice el transporte del material respectivo.

ARTÍCULO 290. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial del metro cúbico del material extractado por el responsable.

ARTÍCULO 291. TARIFA. Su tarifa a aplicar es del uno por ciento (1%) del valor comercial del metro cúbico, multiplicado por la capacidad del vehículo en que se transporte.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 292. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 art. 4.)

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 295. TARIFA. Este impuesto se liquidará y cobrará con base en las siguientes tarifas diarias:

a. Por ocupación de vías con venta de mercancías de cualquier tipo incluidas las comestibles y animales, será de 0,04 UVT´s por metro cuadrado.

b. Por ocupación con venta de comestibles no solidos únicamente, como gaseosas y / o jugos etc., sin utilizar automotor, caseta o elba, será de 0,02 UVT´s por metro cuadrado.

c. Por ocupación de vías con materiales de construcción o excavación será de 0,04 UVT´s por metro cuadrado ocupado.

d. La tarifa aplicable será de 0,25 UVT´s por cada día o fracción de día de ocupación del sitio público.

PARÁGRAFO. Para las épocas de temporada las tarifas por ocupación de vías y de sitios de uso público, serán determinadas por la Secretaria de Hacienda mediante resolución. Con la supervisión de la Personería.

ARTÍCULO 296. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 297. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 298. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la sección de Impuestos previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 299. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 300. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO XVII

TASAS POR NOMENCLATURA ESTRATIFICACIÓN Y PARAMENTO

ARTÍCULO 301. DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. En concordancia con las normas anteriores, cuando se construyan o reconstruyan edificaciones en el área del municipio, se realicen cambios de nomenclatura y estratificaciones y se soliciten certificaciones sobre la legalidad y existencia de estos hechos, el municipio cobrará las siguientes tarifas:

- Certificado de Nomenclatura: 0,4 UVT´s.
- Certificado de Estratificación: 0.12 UVT´s
- Certificado de uso del suelo: 0,25 UVT´s
- Certificado de cambio de uso del suelo: 0.5 UVT

CAPÍTULO XVIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR. Constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 305. TARIFA. El valor del derecho de registro de marcas y herretes, será de 0,41 UVT´s y serán pagados por el propietario de la marca en forma previa a la realización del registro.

ARTÍCULO 306. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
   - Número de orden
   - Nombre y dirección del propietario de la marca
   - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XIX
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL Y HECHO GENERADOR. El Impuesto de degüello de ganado, se encuentra regulado por los Decretos 1222 de 1986, Decreto 1333 de 1986 art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

El hecho generador del impuesto es el sacrificio de ganado mayor o bovino y menor, porcino, caprino y ovino y demás especies; en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la autoridad sanitaria y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO, PASIVO Y RESPONSABLE.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Garzón.

SUJETO PASIVO. Son Sujetos pasivos; Los propietarios, poseedores, arrendatarios y en general, los explotadores comerciales de los mataderos y/o Plantas de beneficio animal legalmente autorizados y establecidos, son los responsables del pago del impuesto.

SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado mayor y menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto. Quien deberá responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan, en caso de incumplimiento del sujeto pasivo.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto lo constituye el número de cabezas de ganado mayor o menor a ser sacrificados en el matadero y/o planta de beneficio animal debidamente avalada por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 310.TARIFA. GANADO MAYOR: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado MAYOR sacrificado por los sujetos pasivos corresponde al equivalente a **45%** UVT – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO expedida anualmente por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN.

GANADO MENOR: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado MENOR sacrificado por los sujetos pasivos corresponde al equivalente a **10%** UVT – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO expedida anualmente por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO. El valor resultante de la aplicación de la UVT como base de la liquidación del impuesto, deberá aproximarse al valor más cercano

ARTÍCULO 311. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal. La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente por el sujeto responsable, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Declaración y pago. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor y Menor ante el sujeto responsable debidamente autorizado por la entidad territorial y este deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, en el formato que se establezca por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de esta naturaleza, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada período gravable.

El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en este estatuto.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el

vencimiento de este se trasladará para el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 312. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor y menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el Acuerdo 024 de 2015.

ARTÍCULO 313. CONTROL AL SACRIFICIO

Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de beneficio animal, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste la procedencia específica, los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre y serán los responsables del pago al fondo nacional de ganado de la cuota de fomento ganadero por cada animal sacrificado y demás pagos a los fondos parafiscales debidamente establecidos y vigentes en la normatividad.

ARTÍCULO 314. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública b. Licencia de la Alcaldía. c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 315. MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente, el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los Corregimientos e Inspecciones cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente

ARTÍCULO 316. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes a Siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciera que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin

perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XX
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

ARTÍCULO 318. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta de gasolina extra o corriente, nacional o importada que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 319. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Garzón.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 320. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 321. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Garzón, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicará los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 325. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades

financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 326. TARIFA. Se aplicará una tarifa del 18.5% sobre la base gravable, de conformidad con el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Garzón, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 328. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 329. Establézcase el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público como un Impuesto del orden municipal, de periodo gravable mensual, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del Servicio de Alumbrado Público tanto en el sector rural como urbano, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que las modifiquen o sustituyan, y en especial las descritas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 330. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público está destinado a cubrir todos los costos y gastos de prestación del Servicio de Alumbrado Público, iluminación ornamental y navideño en los espacios públicos; el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación mantenimiento, suministro de energía, Ampliación de Cobertura, repotenciación y la reposición necesaria para modernizar el servicio con nuevas tecnologías, los cuales inciden en la prestación óptima, eficiente y eficaz del servicio.

ARTÍCULO 331. El monto a recuperar por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se calculará teniendo en cuenta el costo de la energía suministrada en el punto de conexión de la red de Alumbrado Público, la remuneración de la infraestructura destinada al uso exclusivo de Alumbrado Público, los costos de administración, operación, mantenimiento, repotenciación, sustitución, pagos de impuestos, comisiones fiduciarias, interventoría, modernización, las expansiones necesarias para abarcar el 100% de cobertura y demás gastos necesarios para la optimización de la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 332. El Sistema de Alumbrado Público comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

TITULO II

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del impuesto al servicio de alumbrado público es el Municipio de GARZÓN (HUILA), entidad territorial de derecho público, que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que se sustraigan del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 334. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público el contribuyente o responsable del tributo, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Garzón, denominado "Hecho Generador"; así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio; también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de GARZÓN para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios.

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador, tal como lo contempla el artículo 349 del Ley 1819 del 2016 es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en cualquier parte dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE. La Base Gravable se determinará sobre un porcentaje del consumo de energía eléctrica para aquellos contribuyentes de los sectores Urbanos y Rurales en las categorías Residenciales, Comerciales, Oficiales e Industriales; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad económica y/o de servicios dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Garzón, al igual para aquellos a los cuales no se les pueda determinar el consumo de energía. Estos recursos serán destinados para cubrir el monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro, instalación, reposición, sustitución, ampliaciones de cobertura, mantenimiento, expansión, operación y administración e inversiones, se hará de forma mensual entre los Sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socioeconómicos

ARTÍCULO 337. CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritas como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.

ARTÍCULO 338. AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR. Para el cobro del impuesto al servicio de alumbrado público se designa como agente recaudador a las empresas comercializadora y distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Garzón, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica, bien sean regulados no regulados.

PARÁGRAFO 1: Los agentes Recaudadores del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, están obligados a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como a transferir a las arcas del municipio o a la cuenta que este designe dentro de los cuarenta y cinco (45)

días siguientes a la fecha de corte los valores que hubiesen recaudado por concepto del impuesto al servicio del alumbrado público del municipio de Garzón.

PARÁGRAFO 2: Los agentes recaudadores y/o retenedores del alumbrado público en el municipio de Garzón, designados como tal deberán ejecutar la función pública del recaudo de dicho impuesto dentro del municipio sin ninguna contraprestación y no será necesario la firma de convenio para tal efecto debido a que tal actividad está normada en este Acuerdo, tal como quedó establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016.

Artículo 339. OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el municipio de Garzón, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del impuesto del alumbrado público que aquí se establece y la de la suministro de información a los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no la han hecho dentro del mes para el pago del impuesto, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena por lo cual deberá entregar al municipio el reporte completo de los contribuyentes que no pagan dicho impuesto; dicho informe deberá ir anexo al reporte mensual del facturado, recaudado y consumo de energía que la empresa de energía emite al municipio mensualmente para su información.

PARÁGRAFO. En caso de incumplirse el reporte de los usuarios de energía o contribuyentes que pagaron y los que no pagaron el impuesto de alumbrado público, o en caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de sanciones previstas en este Acuerdo Municipal o en su defecto las contempladas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los 45 días siguientes al recaudo), se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus Decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 341. PRINCIPIOS RECTORES DEL IMPUESTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- Principio de Progresividad. Con el fin de establecer mayor carga tributaria para los contribuyentes que posean mayor capacidad económica; Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica. En la sentencia C-419 de 1995, la Corte explicó que el principio de progresividad se deduce del principio de equidad vertical, puesto que aquél "permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados."

- Principio de Suficiencia Financiera. El Impuesto debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio. En este sentido, el recaudo del impuesto al servicio del alumbrado público, debe ser suficiente para cubrir o sufragar todos los costos mínimos que demanda la buena prestación del servicio tales como:
- Energía consumida, administración operación, mantenimientos, Interventoría, las expansiones del servicio, modernización, pago de impuestos, pago a proveedores y demás costos inherentes al mismo.
- Principio de Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos recaudados del impuesto de alumbrado público se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía para parte de las entidades directamente o las que ella contrate para la prestación de dicho servicio de alumbrado público que perciban el recaudo y presten el servicio.
- Principio de Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el buen desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento de ese esquema, ni del equilibrio financiero contractual.

TITULO III
TARIFAS

ARTÍCULO 342. El impuesto al servicio de alumbrado público para las categorías residencial, comercial, industrial, oficial o Institucional, se gravarán mensualmente con un porcentaje de acuerdo al consumo mensual de energía tal como se describe a continuación:

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
	TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGIA %	TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGIA %
RESIDENCIAL	15%	3%
COMERCIAL	15%	15%
INDUSTRIAL	15%	15%
INSTITUCIONAL U OFICIAL	15%	15%
NO REGULADOS	18%	18%

ARTÍCULO 343. Las empresas de servicio de naturaleza público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o instalen Subestación de energía eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Garzón, pagará el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada; se gravarán con una tarifa mensual en UVT´s fijada por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN UVT´S
0,5 MVA - 5,0 MVA	295 UVT´s
5,1 MVA - En adelante	369 UVT´s

ARTÍCULO 344. Las empresas de Telecomunicaciones ya sean de Telefonía Fija y/o celular, de datos, de transporte de datos e información por fibra óptica, que tengan predios o posean establecimientos en alquiler o de su propiedad, que tengan servidumbre y presten sus servicios como tal, o que posean o tengan instaladas antenas o torres o

cualquier otra infraestructura en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de Garzón, o que alquilen torres de telecomunicaciones o infraestructura para telecomunicaciones a otras empresas de telefonía fija o celular o de datos, se gravarán mensualmente con una tarifa fija en UVT´s

PARÁGRAFO: Las microempresas de Telecomunicaciones cuyo domicilio sea el Municipio de Garzón pagarán lo equivalente a 24,7 UVT´s. La definición de microempresa será la establecida en el Decreto 957 de 2019.

EMPRESAS DE COMUNICACIÓN FIJA Y/O CELULAR	VALOR GRAVADO EN UVT´S
*Empresa de telecomunicación fija o celular	246,5 UVT´s
*Empresas de transporte de datos o información por fibra óptica	
*Empresa de alquiler de torres de telecomunicaciones para otras empresas de telefonía fija o celular	

ARTÍCULO 345. Las entidades Bancarias y/o crediticias sujetas a control de la Superintendencia financiera, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a 74 UVT´s

ARTÍCULO 346. Las Cooperativas Financieras y/o crediticias, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a 37 UVT´s

ARTÍCULO 347. Las empresas de Servicios Público y/o servicios públicos oficinales, Domiciliarios, mixtas o privadas, diferentes de las del municipio que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Garzón y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de Garzón, se gravarán mensualmente con 246,5 UVT´s

PARÁGRAFO: Las Empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica serán gravadas mensualmente con 123,3 UVT´s y las Empresas que prestan el Servicio Público de Gas Domiciliario, serán gravadas mensualmente con 49,3 UVT´s

ARTÍCULO 348. Las empresas que cuenten con instalación, o infraestructura, o establecimiento para la producción o transformación o transporte, almacenamiento o tratamiento o mantenimiento y/o la distribución de recursos no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos o de estos dentro de cualquier lugar del municipio de Garzón y/o que utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio, se gravarán mensualmente con 493 UVT´s

ARTÍCULO 349. Las empresas de generación de energía eléctrica ya sean térmica o hidroeléctricas, o de cualquier otro tipo, pequeñas y/o medianas hidroeléctricas, que posean predios, servidumbres o establecimientos para poder prestar sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Garzón y/o utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio, se gravarán mensualmente con 493 UVT´s

TITULO IV

DETERMINACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 350. Corresponde al secretario(a) de Hacienda Municipal o quien él delegue, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.
En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 351. Corresponde al secretario(a) de Hacienda Municipal o quien él delegue, expedir los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 352. Corresponde al secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Adumbrado Público, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.
Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato.

ARTÍCULO 353. Las tarifas del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial, comercial, industrial y oficial diferente al municipio serán facturadas y recaudadas mensualmente con la empresa que presta el servicio público de energía eléctrica que operan en el Municipio. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público diferente a los sectores residencial, Comercial, Industrial y Sector Oficial e Institucional, es decir, aquellos contribuyentes especiales, se cobrará un valor fijo en salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a su actividad económica o de servicio dentro de la jurisdicción del municipio y se declarará, liquidará y recaudará mensualmente directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien él delegue, o por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello por medio de una liquidación oficial emitida al domicilio del contribuyente de manera mensual. El Alcalde Municipal o quien él delegue, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO. El debido proceso de cobro hasta la entrada en vigencia del presente Acuerdo, por concepto del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación para cubrir los costos de prestación del servicio del Alumbrado Público.

ARTÍCULO 354. Para mantener la eficiencia del recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

TITULO V
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 355. El municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones; régimen sancionatorio, al Impuesto al servicio de alumbrado público. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta la proporcionalidad del monto del impuesto.

ARTÍCULO 356. En el evento que un mismo contribuyente aplique para dos tarifas, solo pagará una de ellas, aplicándose la de mayor valor.

CAPÍTULO XXII

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Por medio del cual se compila en el presente acuerdo y se modifica parcialmente las disposiciones del Acuerdo 32 de 2017

ARTÍCULO 357. EMISIÓN. Establézcase en el Municipio de Garzón la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Número 005 de 2017 expedida por la Asamblea del Huila y conforme lo establecido en la ley 1814 de 2016. Los recursos tendrán como destinación específica de inversión la sede de la Universidad Surcolombiana ubicada en el Municipio de Garzón. La emisión será constatada por la Secretaría de Hacienda Municipal y la vigencia por la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 358. DESTINACIÓN. El valor de los recursos recaudados será destinado al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de ésta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado: financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 1814 de 2016.

ARTÍCULO 359. INFORME. Cada año dentro de los diez días siguientes al inicio del último periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana a través del Rector presentará un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO. Serán sujeto pasivo en quien recaerá la obligación tributaria toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio o similares, que realice el hecho generador establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 361. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo el Municipio de Garzón y sus entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Los hechos, actos o documentos ejecutados en el Municipio de Garzón serán los siguientes:

a) Todo contrato y sus adicciones, convenios y sus adicciones, órdenes de trabajo, órdenes de servicio, de compra y cualquier otro acto que sea asimilable a contrato que celebre el municipio y/o las entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas.

La tarifa que pagará el sujeto pasivo de la obligación tributaria será la siguiente:

Tipo de contrato o convenio:	Tarifa:	Base Gravable	Excepciones
Contratos y convenios suscritos por la Alcaldía de Garzón – Huila y sus entidades descentralizadas con personas naturales y jurídicas.	0,5%	Cuantía que supere los (20 SMLV) salarios mínimos legales vigentes	Contratos o convenios administrativos principal y adicional que celebren el Municipio de Garzón y sus entidades descentralizadas. Todo contrato de empréstito que celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas con entidades financieras privadas y públicas.

b) Los remates de bienes muebles y/o inmuebles que adelante el Municipio de Garzón, los entes y entidades descentralizadas de orden Municipal, en una tarifa correspondiente al 1% del valor bruto del bien rematado, a partir de 6 SMLV.

PARÁGRAFO. Estarán exentos del tributo los contratos de prestación de servicios cuyo valor sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 363. RECAUDO: El uso y recaudo de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana será obligatorio por parte del Municipio de Garzón y sus entidades descentralizadas, para manejarlos en cuentas presupuéstales de destinación específica dirigidas a la transferencia a la Universidad.

PARÁGRAFO: El valor de los recursos recaudados se girarán en los primeros 15 días del mes siguiente de efectuado el recaudo. El giro se realizará por parte de la respectiva tesorería municipal a la tesorería de la Universidad Surcolombiana.

ARTÍCULO 364. CAUSACIÓN: El tributo se causará a la suscripción del contrato o convenio principal, adiciones de valor que celebre una vez se celebre el contrato y/o convenio o se realice la solicitud por parte del sujeto pasivo del acto gravado.

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Por medio del cual se compila en el presente acuerdo las disposiciones del Acuerdo 23 de 2018

ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN Y DESTINACIÓN: En uso de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, La Ley 687 de 2001, La Ley 1276 de 2009, La Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes.

El producto del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional.

ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR. Es un hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor la celebración de contratos y sus adiciones con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio y todas las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor las adiciones de los contratos que se encuentren en ejecución al momento en entrar en vigencia el presente acuerdo.

ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y en virtud de ello, radica en las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 368. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas natural y jurídica que suscriban contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 369. BASE GRAVABLE. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adiciones suscritos con el Municipio de Garzón, antes del Impuesto al valor Agregado (IVA), siempre que este valor se encuentre discriminado en la cláusula del valor del contrato

ARTÍCULO 370. TARIFA. El valor de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será de cuatro (4%) por ciento del valor total de cada contrato, y sus adiciones antes de IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: la suma resultante de la liquidación de esta estampilla se

aproxima al múltiplo 1000 más cercano.

ARTÍCULO 371. EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR. Están exentos del pago de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Contratos interadministrativos que celebre el Municipio de Garzón con otras entidades del orden Municipal.
2. Contratos interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.
3. Contratos de Donación.
4. Contratos de Empréstitos y las operaciones de crédito público.
5. Contratos de comodato que suscriba el municipio de Garzón con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.
6. Los convenios celebrados con las juntas de acción comunal de conformidad con la ley 1551 de 2012.
7. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por entidad competente.
8. Los pagos concernientes a: anticipos de salarios, viáticos, prestaciones sociales y los que se efectúen en cumplimiento de las sentencias judiciales.

ARTÍCULO 372. DEFINICIÓN CENTROS VIDA. De conformidad del artículo 9 de la Ley 1276 de 2009, para los efectos del presente acuerdo, se adoptan las definiciones contempladas en el hecho generador.

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. <Literal modificado por el artículo 1 de la Ley 1655 de 2013 El nuevo texto es el siguientes Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

h) Granja para adulto mayor: Literal adicionado por el artículo 17 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 373. CAUSACIÓN Y RECAUDO. El hecho generador se causa en el momento de la suscripción del contrato o convenio y de la respectiva adición si la hubiere, en los cuales figure el hecho generador. El recaudo de la misma se da con la legalización del contrato o adición, excepto para los contratos de prestación de servicios cuyo recaudo se efectuará con el pago o abono en cuenta de los mismos

ARTÍCULO 374. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de la Estampilla captados por la tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al presupuesto anual del Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO: en ningún momento, el recaudo de la estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención del adulto Mayor.

ARTÍCULO 375. INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda, junto con la Tesorería Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la estampilla al Alcalde Municipal. Igualmente, el Municipio presentará un informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos al Concejo Municipal.

CAPÍTULO XXIV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 376. AUTORIZACIÓN Y CREACIÓN: De acuerdo a las facultades dadas en la ley 2023 del 2020, créese la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Garzón, con el objetivo de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y política nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 377. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio o y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 378. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Garzón será sujeto activo de la Tasa Pro deporte y Recreación, en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 379. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Garzón, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 377 de la presente ley

ARTÍCULO 380. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 381. DESTINACIÓN: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto

rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en l condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes I deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

ARTÍCULO 382. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 379 del presente capítulo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 383. CONTROL: Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

CAPÍTULO XXV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 384. UTILIZACIÓN. Crease la Estampilla Procultura del municipio de Garzón.

PARÁGRAFO. El diseño y/o adaptación de las características de la estampilla o en efecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaría de Educación, Deporte y Recreación, Cultura y Ludoteca, en coordinación con la secretaría de hacienda municipal, sin perjuicio de los usuarios, quienes deberán tener las garantías necesarias para la realización oportuna de las diligencias y/o trámites que se refiere el presente acuerdo.

ARTÍCULO 385. AUTORIZACIÓN. Autorizase la emisión de la Estampilla Pro-Cultura municipio de Garzón, conforme a las facultades dadas en la ley 397 de 1997 modificada por la Ley 666 del 2001, el Decreto 19 de 2012 y el Decreto Legislativo 475 de 2020.

ARTÍCULO 386. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo del tributo, el Municipio de Garzón, y en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razón de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 387. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con el municipio de Garzón, concejo municipal, personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 388. CAUSACIÓN: Se causa con la suscripción del contrato principal o sus adiciones que celebre la administración central y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 389. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado para:

1. un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/01)

2. un veinte por ciento (20%) para fondo de pensiones (Art. 47 ley 683/03)

3. un cuarenta por ciento (40%) para el fortalecimiento de las escuelas de formación artísticas del Municipio.

4. un veinte por ciento (20%) para el fortalecimiento de la biblioteca pública municipal.

5. un diez por ciento (10%) para becas y estímulos a la creación e investigación en nuestro Municipio.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximan al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 390. BASE GRAVABLE Y TARIFA: La tarifa aplicable a base gravable para liquidar la Estampilla Pro-Cultura, será del uno por ciento (1%), sobre el valor de los contratos y sus adiciones que se consideren hecho generador de la Estampilla.

ARTÍCULO 391. EXCEPCIONES: se exceptúan del pago de la Estampilla Procultura del Municipio de Garzón:

1. Los contratos administrativos y convenios interadministrativos realizados por el municipio de garzón con entidades públicas, privadas sin ánimo de lucro y asociaciones de municipios.
2. Los contratos y convenios de actividades culturales realizadas por entidades departamentales, municipales y fondo mixto de cultura.
3. los convenios de cofinanciación realizados entre la entidad territorial y la nación.
4. Estarán exentos del cobro de la estampilla pro cultura los siguientes: aportes en dineros efectuados por el municipio de Garzón, en el marco de convenios interadministrativos.
5. Convenios y contratos interadministrativos para la prestación de servicios en gasto público social.
6. Pagos por concepto de compra de predios.
7. Convenios y contratos suscritos con organismos de cooperación nacional e internacional.
8. Proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecuta el municipio de garzón, Huila.

Al Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 392. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 393. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura Municipio de Garzón, se hará por intermedio de consignación en la División de Tesorería, Fiscalización y Cobro del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 394. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, la estampilla procultura del Municipio de Garzón o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acta, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieron su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 395. MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN. Facultase al alcalde para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de La Estampilla Pro-Cultura Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 396. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla creada mediante el presente acuerdo estará a cargo de la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental Huila.

CAPÍTULO XXVI

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 397. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al municipio de Garzón los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 398. MATRÍCULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTÍCULO 399. MATRÍCULA PROVISIONAL. Es el Registro Provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 400. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, la cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 401. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otra ciudad del País.

ARTÍCULO 402. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 403. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 404. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 405. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 406. CAMBIOS DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio de Transporte, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTÍCULO 407. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 408. DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTÍCULO 409. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 410. ANOTACIÓN O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 411. CHEQUEO CERTIFICADO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 412. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO 413. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán establecidos por el Código nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 414. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en caso de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito del municipio.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 415. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al municipio de Garzón cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de tránsito del municipio y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 416. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTÍCULO 417. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTÍCULO 418. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTÍCULO 419. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 420. LICENCIA DE TALLERES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 421. PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 422. TARIFAS: Fíjense las tarifas que el Municipio de Garzón cobrará por los derechos de tránsito en los diferentes trámites y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, así: Modificado mediante acuerdo No. 039 del 30 de agosto de 2011.

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTORES - RNA

ÍTEM	TRAMITE	TARIFAS EN UVT			
		CARRO	MOTOCARRO	MOTO	CUATRIMOTO
1	Traspasó	2.63	1.64	1.64	1.64
2	Traspasó Indeterminado	2.63	1.64	1.64	1.64
3	Matricula Inicial	2.47	1.64	1.64	1.64
4	Inscripción Alerta	0.82	0.82	0.82	0.82
5	Levantamiento Alerta	0.82	0.82	0.82	0.82
6	Blindaje	2.88	2.88	2.88	2.88
7	Desblindaje	2.88	2.88	2.88	2.88
8	Transformación	2.88	N/A	N/A	N/A
9	Radicación Cuenta	1.64	1.23	1.23	1.23
10	Cancelación Matricula	3.29	3.29	3.29	3.29
11	Cambio Color	2.47	0.82	0.82	0.82
12	Cambio de Servicio	4.93	N/A	N/A	N/A
13	Cambio placa	3.29	0.00	0.00	0.00
14	Duplicado Placa	2.47	1.64	1.64	1.64
15	Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	0.82	0.82	0.82	0.82
16	Modificación Acreedor Prendario por Propietario	0.82	0.82	0.82	0.82
17	Cambio Motor	2.88	2.88	2.88	2.88
18	Regrabación Vehículo (Motor, Chasis o Serial)	2.88	2.88	2.88	2.88
19	Rematricula	2.47	1.64	1.64	1.64
20	Cambio de Combustible	2.88	N/A	N/A	N/A

21	Traslado	6.57	6.57	6.57	6.57
22	Duplicado Licencia Transito	0.82	0.82	0.82	0.82
23	Renovación de Licencia de Transito de un Vehículo de Importación Temporal	0.82	0.82	0.82	0.82
24	Certificado Tradición	0.82	0.82	0.82	0.82

Registro Nacional de Conductores - RNC

ÍTEM	TRAMITE	TARIFAS EN UVT			
		CARRO	MOTOCARRO	MOTO	CUATRIMOTO
1	Expedición Licencia Conducción	0.90	0.90	0.90	0.90
2	Expedición Licencia Conducción Cambio de Documento	0.90	0.90	0.90	0.90
3	Refrendación Licencia Conducción	0.82	0.82	0.82	0.82
4	Recategorización Licencia Conducción (Hacia Abajo / Hacia Arriba)	0.82	0.82	0.82	0.82
5	Duplicado Licencia Conducción	0.82	0.82	0.82	0.82

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES - RNRYS

ÍTEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT SEMIRREMOLQUES	TARIFA EN UVT REMOLQUES
1	Matricula Inicial	2.47	2.47
2	Traspasó	2.63	2.63
3	Traspasó Indeterminado	2.63	2.63
4	Inscripción Alerta	0.82	0.82
5	Levantamiento Alerta	0.82	0.82
6	Radicación Cuenta	1.64	1.64
7	Cancelación Matricula	3.29	3.29
8	Duplicado Placa	2.47	2.47
9	Rematricula	2.47	2.47
10	Transformación	2.88	2.88
11	Duplicado de la Tarjeta de Registro	0.82	0.82
12	Regrabación Vehículo (Motor, Chasis o Serial)	2.88	2.88
13	Renovación Tarjeta de Registro de Remolque o Semirremolque de Importación Temporal	0.82	0.82
14	Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	0.82	0.82
15	Modificación Acreedor Prendario por Propietario	0.82	0.82
16	Certificado Tradición	0.82	0.82

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIA Y DE LA CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA - RNMA		
ÍTEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT
1	Matricula Inicial	2.47
2	Traspasó	2.63
3	Traspasó Indeterminado	2.63
4	Inscripción Alerta	0.82
5	Levantamiento Alerta	0.82
6	Radicación Cuenta	1.64
7	Cancelación Matricula	3.29
8	Registro por Recuperación en Caso de Hurto o Perdida Definitiva	2.47
9	Duplicado de la Tarjeta de Registro	0.82
10	Cambio Motor	2.88
11	Regrabación Vehículo (Motor, Chasis o Serial)	2.88
12	Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	0.82
13	Modificación Acreedor Prendario por Propietario	0.82
14	Certificado Tradición	0.82

Registro Nacional de Empresas de Transporte RNET		
ÍTEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT
1	Expedición de Tarjetas de Operación	1.6
2	Duplicado de Tarjetas de Operación	0.8
3	Renovación de Tarjetas de Operación	1.6
4	Modificación de Tarjetas de Operación	0.8

DERECHO SERVICIO DE PATIOS		
ITEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT
1	Derecho de patios día motocicletas	0,2
2	Derecho de patios día bicicletas	0,0
3	Derecho de patios día maquinaria agrícola	0,3

ITEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT
1	Servicio de grúa vehículo automotor urbano	2,5
2	Servicio de grúa vehículo automotor rural	4,1
3	Servicio de grúa motocicletas urbano	0,9
4	Servicio de grúa motocicletas rural	1,6
5	Servicio de grúa maquinaria agrícola	4,1

PARÁGRAFO 1. Las personas que trasladen las matrículas de los vehículos públicos, privados y/o particulares radicados en otras ciudades o municipios hacia Garzón, y cuya residencia reportada en la licencia sea el municipio de Garzón, tendrán un descuento del 50% de la tarifa aquí establecida.

PARÁGRAFO 2. La alcaldía podrá contratar con personas naturales o jurídicas el arrendamiento de locales para el parqueo de vehículos retenidos, igualmente el servicio de grúa si fuere necesario.

PARÁGRAFO 3. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de vehículos retenidos en los garajes contratados para tal fin, sin que el propietario demuestre el pago del garaje y el servicio de grúa si fuere necesario.

PARÁGRAFO 4. La Licencia para transportar trasteos será expedida por la Alcaldía Municipal, previo el lleno de los requisitos legales y el pago de los impuestos correspondientes.

PARÁGRAFO 5. Las autoridades de tránsito y de policía o quienes hagan sus veces, podrán retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos y motos que se encuentren estacionados en zonas prohibidas o abandonados en la vía pública o en zonas de uso público o contraviniendo alguna disposición de carácter restrictivo emitido por la alcaldía.

PARÁGRAFO 6. Las tarifas que trata el presente acuerdo serán aproximadas por exceso o por defecto a la otra centena más próxima.

PARÁGRAFO 7. Los montos señalados en el presente acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, el RUNT y del Fondo Rotatorio establecido para las especies venales por el municipio.

PARÁGRAFO 8. La venta de bienes y servicios corresponde a la sistematización de todos los trámites que efectúa la Secretaría de Tránsito y Transporte, para lo cual se hace necesaria la utilización de un software especializado que debe estar homologado por el RUNT.

PARÁGRAFO 9. El monto señalado en el parágrafo anterior se cobrará sin perjuicio de los valores que los usuarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte deban cancelar por concepto de los derechos de RUNT, Ministerio de Transporte, derechos de tránsito y Fondo Rotatorio.

PARÁGRAFO 10. En lo relacionado con las infracciones de tránsito, se aplicará teniendo en cuenta la ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010

PARAGRAGO 11. El servicio de parqueadero en los patios de tránsito en todos los casos no podrá exceder de 8 UVT para motocicletas y 15 UVT para vehículos, independientemente del tiempo en el que el automotor este en custodia de la secretaría de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 423. Fijar las siguientes tarifas por cada trámite a realizar ante la secretaría de Tránsito y Transporte:

CONCEPTO	UVT´s
Matricula Motocicleta	0,8
Matricula vehículo	1,2
Radicación Cuenta Vehículo	1,2
Radicación Cuenta Motocicleta	0,8
Duplicado Placa vehículo	1,2
Duplicado Placa Motocicleta	0,8

Inscripción Reserva Dominio	0,3
Duplicado Licencia de Tránsito	0,3
·Cambio de Servicio	1,2
Traspaso de Vehículos	0,3
Traspaso de motocicletas	0,3
Traslado de Cuenta	0,3
Regrabación chasis, serial y motor	0,3
Cambio Motor	0,3
Cambio Carrocería o conjunto	0,3
Cambio color	0,3
Tarjeta de Operación	0,3
Cancelación Matrícula	0,3

PARÁGRAFO 1. Los montos señalados en el presente Acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte El RUNT, elaboración de las licencias tanto de conducción como de tránsito, de los derechos de tránsito, Fondo Rotatorio establecido para las especies venales por el Municipio.

CAPÍTULO XXVII
COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 424. REGLAMENTACIÒN. En lo pertinente al comparendo ambiental en el Municipio de Garzón – Huila, se hará remisión y quedará sujeto a lo establecido en la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 (Reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) y la Ley 1466 del 30 de junio de 2011, que adiciona el inciso 2° del artículo 1° y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 1259 de 2008.

El comparendo ambiental es un instrumento de control que permite la imposición de sanciones a las personas naturales o jurídicas que, con su acción u omisión, causen daños que impacten el ambiente, por mal manejo de los residuos sólidos o disposición indebida de escombros.

ARTÍCULO 425. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del comparendo ambiental es el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 426. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Comparendo Ambiental serán todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o de los escombros.

ARTÍCULO 427. INFRACCIÓN AMBIENTAL. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Será

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comercial y recreacional, y en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas es decir la vida humana.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 428. TIPO DE INFRACCIONES. Para garantizar el efectivo y real cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley 1259 de 2008 (Reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) y en el presente Acuerdo, son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo en el municipio de Garzón las siguientes:

1. Sacar la basura en horas no autorizadas por las Empresas Públicas de Garzón – EMPUGAR E.S.P.

2. No usar los recipientes y demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.

3. Arrojar residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por la autoridad competente.

4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.

5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.

6. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005.

7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005.

8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005.

12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.

14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por sitios de uso público las esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 429. RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. El Gobierno Municipal a través del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA deberá elaborar un Plan de Acción con metas e indicadores medibles, que propendan por la recuperación del Medio Ambiente y por la debida inversión de los recursos recaudados en aplicación de la Ley 1259 de 2008 y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 430. CALENDARIO DE RECOLECCIÓN DE BASURAS. Las Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P. establecerán de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de basura; si por alguna circunstancia debidamente justificada se hace necesario modificar temporalmente las fechas, horarios y rutas establecidas por EMPUGAR E.S.P., esta situación deberá darse a conocer en forma oportuna a toda la ciudadanía a través de algún medio masivo de información.

ARTÍCULO 431. MANEJO DE RECURSOS. Las Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P. pondrán a disposición de la comunidad todos los medios como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos con los que se les facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO 432. CENSOS. Las Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P. harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental que mediante el presente Acuerdo se reglamenta.

ARTÍCULO 433. CULTURA CIUDADANA. En toda la jurisdicción del municipio de Garzón se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTÍCULO 434. DIFUSIÓN E INDUCCIÓN A LA COMUNIDAD. La Alcaldía Municipal de Garzón a través de la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana, hará suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir la aplicación del Comparendo Ambiental que mediante el presente Acuerdo se reglamenta y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ARTÍCULO 435. APLICACIÓN. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, con base en los censos de puntos críticos realizados de conformidad al presente Acuerdo, o cuando un Agente de Tránsito, un Efectivo de la Policía, o alguno de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTÍCULO 436. DENUNCIA. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el artículo anterior
irán hasta el lugar de los hechos haciendo inspección ocular y constatando el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva la denuncia procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 437. ESTADÍSTICAS. La Alcaldía Municipal a través del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA llevará minuciosas y detalladas estadísticas en medio digital, con las que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura y de los escombros. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública, incluso en los foros municipales, departamentales, regionales, nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 438. FACULTADES. De conformidad al Artículo 25 de la Ley 1259 de 2008 otorgase plenas facultades al Alcalde Municipal de Garzón para que en lo de su competencia, establezca incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnan por el mejoramiento, conservación, y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental reglamentado mediante el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XXVII
ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA

ARTÍCULO 439. ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA. Establézcase un "**ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA**", como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea su propietario.

ARTÍCULO 440. TARIFA. Fijase un derecho de albergue municipal para fauna equivalente a 0,82 UVT´s por cada animal, por día o fracción de día.

ARTÍCULO 441. DEBIDO PROCESO. El alcalde ordenará al Inspector de Policía, adelantar el debido proceso al propietario, poseedor o encargado del animal que es llevado al albergue municipal para fauna para devolvérselo, previa cancelación de los derechos del albergue y demás gastos ocasionados.

ARTÍCULO 442. DESTINACIÓN PROVISIONAL. Transcurridos cinco (05) días, luego de la conducción de los animales al albergue municipal para fauna, sin que el animal sea reclamado por su dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (06) meses conforme a las normas del código Civil a entidades de beneficencia sin ánimo de lucro o de actividades en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 443. DESTINACIÓN VENCIDO EL PLAZO. Si en el término a que se refiere el artículo anterior, el animal es reclamado se entregará, una vez haya cancelado los derechos del albergue municipal y los gastos causados al propietario en la Tesorería Municipal; transcurridos los seis (06) meses del depósito, sin ser reclamados se procederá a declararlo "Bien Mostrenco" conforme a las normas del código general del proceso.

ARTÍCULO 444. GASTOS. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al albergue municipal para fauna, deberán ser pagados por quien acredite su propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 445. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los dineros recaudados por concepto de derecho y gastos de albergue municipal para fauna serán destinados de manera prioritaria para el sostenimiento del albergue y los excedentes serán de libre destinación, adscritos a la sección presupuestal de la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 446. UBICACIÓN. El Alcalde Municipal determinará el lugar de ubicación del albergue municipal para fauna, el cual podrá ser variado según las necesidades o para el eficaz desarrollo del servicio público.

ARTÍCULO 447. CAMPAÑAS EDUCATIVAS. La administración municipal, a través de la Secretaría General y de convivencia ciudadana, dará amplia difusión del presente acuerdo a través de campañas educativas.

CAPÍTULO XXIX

APLICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE GARZÒN

ARTÍCULO 448. ADOPCIÒN. Adóptese para el Municipio de Garzón la participación de plusvalía, la cual se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 449. LUGAR A LA LIQUIDACIÓN Y COBRO. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo del Plan de ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 450. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Garzón, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 451. SUJETOS PASIVOS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Garzón, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 452. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Garzón, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.

2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.

3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 2. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

a. CAMBIO DE USO. Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.

b. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente, el que corresponde a los índices de ocupación y de construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

c. ÍNDICES DE OCUPACIÓN. Es el coeficiente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo

cubierta, con respecto al área neta del predio. Expresa el porcentaje máximo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial, así como para espacios y servicios públicos.

d. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

PARÁGRAFO 3. Acumulación de hechos generadores cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ellos hubiere lugar. En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 453. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio de los predios beneficiados con la acción urbanística o la ejecución de la obra pública se determinará de la siguiente manera:

1. En el caso de incorporación de suelo rural al de expansión urbana se establecerá el precio comercial por metro cuadrado en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias antes de acción urbanística generadora de la plusvalía y una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas y subzonas como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos de características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor agregado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual
será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en plusvalía.

2. Cuando se trate de cambio de uso a uno más rentable se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, luego se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor generado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

3. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial el efecto plusvalía se establecerá como la diferencia entre el precio comercial por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas y los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, este será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al valor del metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de ejecutadas las obras y estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Cuando la Administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses y la participación en plusvalía estimada inicialmente deberá

ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

PARÁGRAFO. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo de Plan de Ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 454. BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARÁGRAFO: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 455. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será: 1. Del primero de enero al 31 de diciembre de 2010 el 40% 2. Del primero de enero al 31 de diciembre de 2011 el 45% 3. Del primero de enero del 2012 en adelante el 50%.

ARTÍCULO 456. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la construcción y mejoramiento de la infraestructura vial, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar los espacios destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

2. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social y ejecución de las obras de urbanismo o espacio público para dichos proyectos.

3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red de espacio público en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal o en aquellas zonas que presentan déficit de zonas verdes y recreativas.

4. Para la adquisición de suelos clasificados como áreas de protección y conservación de recursos hídricos, zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental.

5. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta pública de vivienda de interés social y la ejecución de obras de urbanismo y espacio público o equipamiento de los mismos proyectos.

6. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de los bienes inmuebles catalogados como patrimonio
cultural especialmente en las zonas declaradas como desarrollo incompleto. (Numeral 7 Artículo 85 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 457. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o reglamenten de conformidad con las siguientes reglas: En todos los casos la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción con la indicación del uso autorizado. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, instrumentos de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la

indicación del acto administrativo en que se sustenta. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio y no afectarán el cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 458. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1.997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 9 de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y las previstas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 459. DE LA REGLAMENTACIÓN. El alcalde reglamentará los procesos y procedimientos relativos a la implementación de la participación de la plusvalía y al cobro de la misma en el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 460. ESTABLECIMIENTO. Establecer la tasa bomberil, en el municipio con destino al desarrollo del servicio público esencial "Prevención y control de accidentes y demás calamidades conexas a cargo de los cuerpos de bomberos" cuyo objeto es financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 461. TARIFAS. Establézcase la tarifa del público esencial de "Prevención y control de accidentes y demás calamidades conexas a cargo de los cuerpos de bomberos", sobre el impuesto predial unificado, de acuerdo a lo siguiente:

PREDIOS URBANOS:

a) Pagarán el sesenta por ciento (60%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT), los propietarios y/o poseedores de los predios con avaluó catastral de 0 a 100 SMMLV.
b) Pagarán el cien por ciento (100%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT), los propietarios y/o poseedores de los predios con avaluó catastral superior a 100 SMMLV

PREDIOS RURALES:

c) Pagarán el cuarenta por ciento (40%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO. El recaudo de la tasa se efectuará a través de la tesorería municipal por medio de las facturas del cobro del impuesto predial Unificado

ARTÍCULO 462. DESTINACIÓN. La suma de dinero que se recaude por esta Tasa será girada por la Secretaría de Hacienda- Tesorería municipal, mensualmente y dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a través de una cuenta especial que para tal efecto se manejara en una de las entidades financieras de la ciudad única y exclusivamente al cuerpo de bomberos Voluntarios de Garzón, entidad contratada por la administración municipal para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas en nuestro municipio.

PARÁGRAFO 1. Los dineros recaudados por concepto de esta Tasa, serán destinados para la Prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Garzón, en todos los centros poblados de nuestra jurisdicción y zonas de expansión de la población, con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas

PARÁGRAFO 2. Las tarifas establecidas para la zona rural del municipio cesarán una vez el municipio cuente con la formación catastral en dicha zona y se proceda a su implementación.

CAPÍTULO XXX

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 463. Comprende este grupo los ingresos que se originan a través de contratos con terceras personas, los cuales pueden ser por arrendamiento de edificios y locales de propiedad Municipal, por arrendamiento de terrenos ejidos o por el arrendamiento de cualquier otro bien mueble e inmueble. El Municipio cobrará arrendamiento por cualquier local, edificio o terreno de su propiedad que sea destinado a fines diferentes de solucionar las necesidades de ellos o a la prestación de los servicios que legalmente está obligado a fines de salud, educación o interés común. Para efectos de arrendar terrenos en el área urbana, diferentes de los ejidos, el canon de arrendamiento mensual o fracción de mes será de 0,82 UVT´s por metro cuadrado. Todo ocupante del terreno ejido, dentro de la jurisdicción Municipal, deberá celebrar contrato de arrendamiento con el Municipio y pagar un canon de arrendamiento anual. Fíjese la siguiente tarifa para el arrendamiento de ejidos:

a) De terreno dentro del perímetro urbano: por lo menos 0,82 UVT´s por metro cuadrado para periodos de un (1) mes o fracción.

b) Terrenos en el área rural con extensión superior a los trescientos (300) metros cuadrados: por los menos 1,64 UVT´s para periodos de un (1) mes o fracción.

c) Terrenos con extensión inferior a los trescientos (300) metros cuadrados: por lo menos 1,23 UVT´s por metro cuadrado para periodos de un (1) mes o fracción.

La extensión a la que se refieren los literales b. y c. del artículo anterior se entiende que corresponde al área señalada en cada uno de los contratos y ocupada realmente por cada particular, bien sea con construcciones, cultivos, etc. Para el manejo de los terrenos ejidos, el Municipio deberá acatar las disposiciones legales que regulan la materia.

ARTÍCULO 464. ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA. Determinase como renta contractual el alquiler de vehículos y maquinaria de propiedad del Municipio de Garzón, mediante las tarifas aquí establecidas, cuyo recaudo corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Adicionado el capítulo IX RENTAS CONTRACTUALES mediante acuerdo No. 002 de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas aquí establecidas, se reducirán en un 50%cuando los vehículos y/o maquinarias sean contratados para actividades de beneficio común, dentro de la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El alquiler de los vehículos y/o maquinaria está condicionado a la autorización previa del Alcalde Municipal, de conformidad a la disponibilidad de dichos bienes, sí que afecte o interrumpa el trabajo de la administración en beneficio de la comunidad.

PARÁGRAFO TERCERO. El Alcalde Municipal mediante acto administrativo reglamentará lo pertinente al procedimiento para acceder al alquiler de los vehículos y maquinaria de los que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 465. Los recursos que se recauden por concepto del alquiler de vehículos y maquinaria objeto del presente acuerdo municipal, serán destinados en el mantenimiento de los mismos bienes muebles o en su defecto de las vías del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 466. RENTAS POR MONOPOLIO. Está constituida por la Venta de cuentas, estampillas, nóminas, guías y formularios varios y demás formas necesarias para adelantar gestiones exigidas por el gobierno municipal de Garzón, que tendrán los siguientes valores:

1. Formularios: 0,25 UVT´s
2. Pérdida de documentos: 0,25 UVT´s.
3. Paz y Salvo Municipal: 0,25 UVT´s
4. Certificados y constancias: 0,25 UVT´s
5. Paz y Salvo de vehículos públicos: 0,25 UVT´s
6. Permiso de actividades comerciales extras: 1 UVT
7. Permisos forestales: 0,5 UVT´s

Los valores correspondientes a los productos del monopolio serán fijados por el Gobierno Municipal, previo estudio y concepto del Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS).

CAPÍTULO XXXI

MULTAS

ARTÍCULO 467. MULTAS. Ingresarán por este concepto el valor de las multas o sanciones que se apliquen a cualquier persona natural o jurídica como penalización por la violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del Tesoro Municipal.

CAPÍTULO XXXII

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 468. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, sus dependencias o a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio, adelantar la administración, gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 469. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 470. APLICACIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben regir, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 471. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, de acuerdo al artículo 59 de la ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas

CAPÍTULO XXXIII

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 472. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores en el municipio de Garzón se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a falta de lo anterior, se identificará con el número de cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 473. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración tributaria Municipal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: los contribuyentes podrán actuar ante la Administración Tributaria Municipal de manera personal o por medio de sus representantes o apoderados, los cuales deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales.

2. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: En las personas jurídicas, la representación será ejercida por el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. De igual forma, podrá la sociedad hacerse representar por medio de apoderado.

3. AGENCIA OFICIOSA: Sólo los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario el funcionario competente declarará desierta la actuación. En el evento de interponerse el recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada en el término de 2 meses siguientes a partir de la notificación del auto admisorio del recurso, so pena de declararse desierta la actuación.

CAPÍTULO XXXIV

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 474. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos, o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 475. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se realizará de la siguiente manera:

1. Para los destinatarios de los actos administrativos correspondientes al impuesto predial, se enviará la notificación a la dirección de cobro del impuesto o a la que corresponda al predio objeto del acto administrativo

2. Para los demás tributos no declarables diferentes al Impuesto Predial Unificado, la notificación se realizará en la dirección registrada por el contribuyente, responsables o declarante.

3. En el caso del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación deberá enviarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsables o declarante ante las oficinas de impuesto municipales.

4. Para los demás tributos que sean declarables la notificación se enviará a la dirección a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo tributo, o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la liquidación privada.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información comercial, oficial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir los mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado

ARTÍCULO 476. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 477. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se realizará con la entrega de una copia del acto administrativo en la dirección establecida según lo dispuesto en el artículo 475 del presente acuerdo.

Para efectuar la presente notificación, no se requiere la entrega personal del acto al interesado, bastará con la entrega a terceras personas diferentes al contribuyente, responsable o agente de retención, siempre y cuando se remita a la dirección correcta.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a

corregir el error dentro del término previsto para la notificación del respectivo acto.

ARTÍCULO 478. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Es la notificación que hace la Administración Municipal al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de manera electrónica, en donde pone en conocimiento del mismo los actos administrativos que se hayan impartido a éste.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que informen los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que pueden establecerse mediante reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Los términos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al cual quede notificado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

En el evento en el cual la Administración Tributaria no pueda efectuar la notificación electrónica por razones técnicas, podrá adelantar la notificación de sus actuaciones a través de las demás formas de notificación previstas en el presente acuerdo teniendo en cuenta el tipo de acto. De igual forma, si el interesado informa dentro de un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de acuse de recibo electrónico, la imposibilidad de conocer o acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración podrá evaluar el hecho y efectuar la notificación de sus actuaciones a través de las demás formas de notificación previstas.

El procedimiento previsto para la presente notificación se aplicará a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 479. NOTIFICACION POR EDICTO. Es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no pudieron ser notificados personalmente.

El edicto se fijará en un lugar público del despacho por un término de diez (10) días y deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior
2. La identificación del proceso y del contribuyente o ejecutado, fecha del acto administrativo y firma del funcionario competente.

3. La inserción de la parte resolutiva del acto administrativo.

En el escrito del edicto se anotarán las fechas y horas de fijación y desfijación. El edicto original se anexará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

ARTÍCULO 480. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados

por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto, en el portal web del Municipio de Garzón-Huila, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ARTÍCULO 481. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y es completamente válida en materia tributaria.

La notificación se entenderá efectuada cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en un escrito o mensaje de datos que lleve su firma o de manera verbal lo manifieste en una diligencia o audiencia donde quede registro de ello. Para tales efectos se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto en la fecha de presentación del escrito o acuse de recibido del mensaje de datos o de la manifestación verbal.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 482. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones de acuerdo al artículo 475 habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal, en consonancia con lo previsto en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el respectivo acto administrativo se indicará los recursos que proceden en su contra.

CAPÍTULO XXXV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 484. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 485. RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes o responsables, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, el presente Acuerdo y los Decretos, de forma personal o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

A) Los padres por sus hijos menores, cuando el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
B) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
C) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho, dicha responsabilidad podrá delegar en funcionarios de la sociedad designados para tales efectos, en cuyo caso se deberá informar a la Administración Tributaria Municipal.
D) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
E) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
F) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales
G) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
H) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
I) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, éste deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 486. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán

cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 487. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XXXVI

OBLIGACIONES, DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 488. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERALES:
Los contribuyentes, responsables, agentes de retenciones, declarantes y terceros, deben cumplir las siguientes obligaciones tributarias:

1. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que están obligados.
2. Realizar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones de acuerdo a la norma tributaria vigente.
3. Atender los requerimientos, citaciones y solicitudes de información que realice la Administración Tributaria Municipal, así como las inspecciones tributarias y visitas que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
4. Recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa identificación de los mismos.
5. Presentar los documentos que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal soliciten.
6. Para el impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deben inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de la actividad gravable; si el contribuyente ejerce su actividad en más de un establecimiento de comercio ubicado en la jurisdicción del municipio de Garzón, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
7. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que la norma específica de cada impuesto así determine.
8. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que inciden en la liquidación.
9. Los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios incluyendo el

municipio de Garzón, deberán llevar en su contabilidad un registro discriminado que permita identificar los ingresos obtenidos en cada municipio.

10. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia en este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

10.1 Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

10.2 Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

10.3 Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

10.4 Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

10.5 La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicados en su calidad de agente retenedor.

10.6 Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

11. Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen la autoridad tributaria

12. Reportar información exógena cuando la administración lo disponga, dentro de los términos establecidos para tal efecto por Secretaria de Hacienda Municipal.

13. Expedir factura o documento equivalente de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

14. El propietario o poseedor de bienes inmuebles deberá informar a la Administración Tributaria Municipal cuando no se haya emitido facturación por todos los predios de su propiedad o posesión. La no inclusión en el documento de cobro del impuesto causa no exime al contribuyente de su obligación de pagar. Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable al impuesto de industria y comercio y a las demás rentas que deban ser facturados por la administración tributaria municipal.

15. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTÍCULO 489. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente el desarrollo de actividades gravadas por dicho impuesto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades seguirá teniendo la obligación de declarar, pagar el impuesto de industria y comercio y cumplir las demás obligaciones del tributo.

ARTÍCULO 490. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Para que un contribuyente puede solicitar la cancelación de la inscripción deberá:

1. Informar el cese de actividades.
2. Realizar la solicitud en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda
3. Aportar las pruebas que demuestren el cese de actividades y aquellas que sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda.
4. Una vez confirmado el cese de la actividad gravada con Impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda procederá a ordenar la cancelación de la inscripción en el registro de Impuesto de Industria y comercio del contribuyente, dentro de los 5 meses siguientes a la solicitud, sin que esto impida la facultad posterior de verificación.
5. Por otro lado, dentro del término señalado, podrá la Secretaría de Hacienda negar la cancelación de la inscripción en el registro o concederla en una fecha diferente a la solicitada por el peticionante, cuando el mismo no adjunte los soportes probatorios que demuestren el cierre a la fecha solicitada.

PARÁGRAFO. Podrá la Secretaría de Hacienda municipal cancelar de forma retroactiva el registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que oportunamente no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos o la cesación de su actividad económica, para ello el interesado deberá aportar las pruebas que demuestren la terminación de la actividad, las cuales serán evaluadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 491. TIPOS DE CANCELACIÓN. La cancelación del registro de Información Tributaria RIT, podrá ser total o parcial. Será total cuando el contribuyente cese de manera definitiva el desarrollo de actividades gravadas en el Municipio de Garzón y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar donde se ejerce las actividades, pero se continúe con el desarrollo de actividades gravadas a la luz del presente acuerdo.

ARTICULO 492. CANCELACIÓN DE OFICIO. La Secretaria de Hacienda podrá cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes que no hayan cumplido con la obligación de informar el cese total y definitivo de las actividades gravadas, la cancelación se hará mediante acto administrativo con fundamento en informes y medios de pruebas que permitan determinar el cese definitivo.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación posterior y a las sancionatorias.

ARTÍCULO 493. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 494. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 495. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO: Para todos los efectos de actualización de datos y en concordancia con la RESOLUCIÓN 003545 DE 2009 del Ministerio de Transportes, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deben de realizar inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ARTÍCULO 496. ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelante de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 497. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante, a lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el Régimen Ordinario a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.
La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió.

ARTÍCULO 498. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio.
2. Presentar anualmente la declaración.

3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 499. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 500. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los certificados de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

a. Año gravable
b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
c. Dirección del agente retenedor
d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
g. Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata este acuerdo, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputarán a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 501. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades de los artículos 615 y 616 -1 1 (modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 502. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 503. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

ARTÍCULO 504. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

ARTÍCULO 505. PATENTE NOCTURNA. Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m. necesita la patente nocturna, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 1. La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARÁGRAFO 2. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO XXXVII

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 506. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.
Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que establezca la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 507. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponden al período o ejercicio que se señala:

A) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
B) Declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio.
C) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
D)Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.
E) Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
F) Declaración y liquidación privada del Impuesto por Extracción de arena, cascajo y piedra.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 508. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

La Secretaria de Hacienda habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición de los contribuyentes y responsables los formularios para el cumplimiento de la obligación formal de declarar, en virtud de lo anterior, podrá realizarlos de forma litográfica o a través de sistemas informáticos electrónicos del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 509. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones serán presentadas por parte del contribuyente en los lugares señalados por la autoridad tributaria municipal.

ARTÍCULO 510. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la autoridad tributaria municipal.
b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
d) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o las firmas del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal

PARÁGRAFO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado al contribuyente, responsable o declarante antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.
El auto declarativo que da por no presentada la declaración será notificado en debida forma y contra el mismo procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 511. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe o se haya efectuado dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 512. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Las entidades bancarias y demás entidades que sean autorizadas para recaudar impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberán guardar absoluta reserva de la información y demás datos tributarios consignados en las declaraciones y sólo podrán utilizarlos para

fines de procesamiento de la información que soliciten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 513. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 514. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de Garzón podrá solicitar a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al municipio de Garzón, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 515. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial

ARTÍCULO 516. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores necesarios, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, anticipos y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar

contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

1. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 517. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 518. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente

ARTÍCULO 519. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La administración tributaria podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 520. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para

presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 521. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto de las correcciones a las declaraciones privadas provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT

ARTÍCULO 522. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto,

tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.
Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Estas correcciones que no afectan el valor del tributo ni el fondo de la determinación del gravamen, se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.
La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 523. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, en el término de respuesta de la Liquidación Provisional, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 524. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originadas en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

ARTÍCULO 525. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y/o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 526. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación, no

se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 527. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les corresponde de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.
Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO XXXVIII
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 528. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Tributaria Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 529. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 530. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del período durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 531. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. De acuerdo a las facultades legales y reglamentarias, la Administración Tributaria Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimientos respecto a los tributos vigentes en el Municipio de Garzón.

En desarrollo de tales facultades, podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere

necesario.

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 532. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

la sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos,

requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción sea subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción sea subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivar en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2 del Estatuto, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 533. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En lo que no sea contrario a las disposiciones del presente Acuerdo, podrá aplicarse los instrumentos consagrados en las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 534. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será del equivalente a diez (10) UVT).

ARTÍCULO 535. AJUSTE DE SANCIONES. Para la liquidación, imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos, se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano

CAPÍTULO XXXIX

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 536. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los contribuyentes, responsables obligados a declarar o agentes de retención, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente será la mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 538. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRIVADA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima contemplada en el presente Estatuto.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las

declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 540. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

A. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

B. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

C. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

D. En el caso de que la omisión de la declaración a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que debió pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria realice una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, como consecuencia de los supuestos del Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, y como consecuencia de esto resultaré un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de

la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 542. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones o anticipos, y demás valores inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

La sanción por inexactitud será del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado, el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, responsable o agente de retención, cuando la inexactitud se origine de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regulará por lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 545. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XL
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 546. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLAS CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- **a.** Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida
- **b.** El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- **c.** El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- **d.** Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieran ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
  Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).
Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.6 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el período de desarrollo de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que sean procedentes.

PARÁGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro se aplicará a partir del 1 de enero de 2021.

CAPÍTULO XLI

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 549. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración tributaria Municipal, comisionados para el efecto por el Secretario de

Hacienda.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.

2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieran.

3. Llevar doble contabilidad.

4. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

PARÁGRAFO 1. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 2. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 551. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.
Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se

encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 555. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo

ARTÍCULO 556. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 (modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 557. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se

tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 558. OTRAS SANCIONES. Se entienden incorporadas al presente estatuto las normas sobre sanciones contenidas en el artículo 650, y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO XLII
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 559. SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas."

ARTÍCULO 560. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendarios siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTÍCULO 561. SANCIÓN A EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. El incumplimiento de la obligación prevista para los importadores, vendedores, distribuidores

o concesionarios de vehículos, dará lugar a la aplicación de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por cada relación mensual que no se presente dentro de los plazos para su entrega, o que contenga errores, inconsistencias o inexactitudes.

La multa será impuesta mediante resolución, previo cumplimiento de los trámites previstos para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 562. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el período, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de 616,3 UVT´s al momento de cometerse la irregularidad.

ARTÍCULO 563. SANCIÓN A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda podrá excluirse de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 564. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de 24,7 UVT´s o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 565. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 566. MULTA POR DECOMISO DE GANADO. El valor de la multa de que trata el artículo, será cobrado conforme a la siguiente tarifa.

A. Por cada cabeza de ganado mayor: 0,82 UVT´s

B. Por cada cabeza de ganado menor: 0,82 UVT´s

Se entiende por ganado mayor a los vacunos, caballares, mulares y asnales.

Se considera ganado menor, para efectos del presente artículo, los demás cuadrúpedos.

ARTÍCULO 567. EXENCIÓN DE MULTA POR GANADO. Cuando un animal pertenezca a una persona de reconocida pobreza, el alcalde podrá eximir del pago de la sanción hasta por una vez cada año, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 568. SANCIONES. A quien sin estar previsto de la licencia diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes a 8,22 UVT´s, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciera que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. El material en buen estado será decomisado por la alcaldía, para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

ARTÍCULO 569. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobara que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobara que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiere la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO. Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar."

ARTÍCULO 570. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación

a las normas acarrea las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 573. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de 0,82 UVT´s por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 574. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quién sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 575. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de

registro y anotación, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario de hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 576. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las suma s recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerá en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas en el plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PROCESOS TRIBUTARIOS
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 577. Son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el Secretario de Hacienda y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

CAPÍTULO XLIII

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 578. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 579. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento

en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 580. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTÍCULO 581. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 582. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 583. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.
Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrá las competencias de adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 584. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.
Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 585. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 586. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 587. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 588. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 589. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 590. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado

ARTÍCULO 591. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 592. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría exigirá el registro; si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el jefe de la Sección de Impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

CAPÍTULO XLIV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 593. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisional, liquidación factura del Impuesto Predial y Aforo.

ARTÍCULO 594. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de Corrección

2. Liquidación de Corrección Aritmética.
3. Liquidación de Revisión.
4. Liquidación de Aforo.
5. Liquidación Provisional

ARTÍCULO 595. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTÍCULO 596. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 597. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda resolverá la solicitud de corrección de qué tratan los artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.
Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 598. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, aplicando la sanción por corrección aritmética establecida en el artículo 541.

Para el caso, será obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 599. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, en las siguientes situaciones:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 600. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración tributaria, la administración tributaria podrá corregir, mediante liquidación oficial, los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y

sanciones.

La liquidación aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 601. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. Sanción por Corrección Aritmética.

ARTÍCULO 602. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: La Administración Tributaria Municipal podrá expedir un emplazamiento para corregir, cuando tenga indicios de inexactitud en la declaración del contribuyente, con el objetivo que dentro del mes siguiente a su notificación la persona natural o jurídica emplazada, si lo considera procedente, corrija su declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, liquidando la sanción por corrección establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 603. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 604. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante Liquidación Oficial de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este Estatuto y en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 605. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.
El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por señalado en los artículos siguientes y por establecido en los artículos 705, (modificado por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016) 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 606. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Así mismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 607. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita la ley y el régimen tributario municipal.

ARTÍCULO 608. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.
La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses

ARTÍCULO 609. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 543 del presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 610. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure

la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 611. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de Revisión deberá contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación
2. Periodo Gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
8. Firma del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 612. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

ARTÍCULO 613. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 614. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de la notificación de la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 615. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento

de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo mediante Resolución sanción.

ARTÍCULO 616. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos antecedentes, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 617. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de los fundamentos del aforo

ARTÍCULO 618. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, La Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación

ARTÍCULO 619. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 620. PROCESO PARA TRIBUTOS NO DECLARABLES. La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de la resolución que fija el debido cobrar por parte de la Secretaría de Hacienda, a través de la cual la administración determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por ésta la fecha en que debe realizarse el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Secretaría de Hacienda de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado, Circulación y Tránsito.

CAPÍTULO XLV

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 621. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente, en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas

ARTÍCULO 622. PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 623. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, Responsables, declarantes o terceros que incumplan las obligaciones previstas en el presente estatuto y las contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, estarán sujetos al inicio de un proceso

sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Secretaría de Hacienda.

La persona natural o jurídica o entidad notificada del pliego de cargos, tendrá un término de un (1) mes para dar respuesta, expresando sus razones de inconformidad o aceptando la sanción. Para este último evento, según lo establecido en el presente Estatuto se podrá conceder disminuciones de la sanción.

ARTÍCULO 624. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para expedir y notificar la sanción correspondiente, en su contra procederá el recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 625. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación y dirección
4. Fundamentos de hecho y derecho que configuran el cargo.
5. Cuantificación de la sanción propuesta
6. Términos para responder
7. firma del funcionario que lo profiere

LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTÍCULO 626. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, contribuciones, anticipos, retenciones y autorretenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena u obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.
La Liquidación Provisional deberá contener lo establecido para la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 627. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando éste no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en la norma tributaria para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 628. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 632 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 629. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de

proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 630. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIA PRODUCTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 631. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 632. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria Municipal lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria Municipal lo ratifica con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar Establecida en el presente Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratifica con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de qué trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO XLVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 633. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, (adicionado por el artículo 135 L. 1819 2016) 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 634. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 635. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, y

5. Haberse decretado y practicado de oficio.

6. haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdo interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de Administración Tributario Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 636. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 637. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 638. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez.

Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO XLVII

MEDIOS DE PRUEBA GENERALES

ARTÍCULO 639. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualizan y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 640. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 641. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 642. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTÍCULO 643. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 644. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 645. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

c) En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 646. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 647. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 648. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que

tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones cante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 649. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 650. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 651. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar el tributo del contribuyente teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa y/o inspección ocular.

6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio. Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que, sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTÍCULO 652. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES. Sin prejuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas al respecto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 653. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 654. SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCIÓN COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 655. TRASLADO DEL ACTA. Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los traslados que se tengan a bien.

ARTÍCULO 656. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión, solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 657. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 658. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ARTÍCULO 659. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 660. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduce como prueba.

ARTÍCULO 661. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 662. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

CAPÍTULO XLVIII

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 663. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 664. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y C. P., Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 665. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTÍCULO 666. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTÍCULO 667. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en más de un veinte por ciento (20%) al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo período, multiplicado por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

PARÁGRAFO. La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se disminuya en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese periodo.

ARTÍCULO 668. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTÍCULO 669. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta. El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación

reciente.
ARTÍCULO 670. PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante imputación de descuento alguno.
ARTÍCULO 671. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. Para tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita al jefe de la Sección de Impuestos. **PARÁGRAFO.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro. La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios
ARTÍCULO 672. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.
ARTÍCULO 673. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.
ARTÍCULO 674. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas

adicionales.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO XLIX

RECURSOS

ARTÍCULO 675. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales que consagran otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, proceden el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 676. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto de la administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 677. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso; si no se hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 678. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar ante la oficina correspondiente de la Sección de Impuestos y Rentas, el memorial del recurso de

reconsideración y los poderes, cuando la firma de quienes lo suscriban, estén autenticadas.

ARTÍCULO 679. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y c) del artículo 677 podrán sanearse dentro del término de admisión del recurso. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

ARTÍCULO 680. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al jefe de la Unidad Jurídica Tributaria fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o reparto del jefe de la Unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad. Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de la administración tributaria municipal, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTÍCULO 681. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 682. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 683. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 677, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados (10) diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los (5) cinco días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 684. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

ARTÍCULO 685. CAUSALES DE NULIDAD Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se

pretemite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 686. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 687. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 688. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 689. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 687, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 690. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO L

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 691. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos, se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin

ARTÍCULO 692. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos,

recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 693. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirse de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 694. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 695. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El gobierno municipal, podrá aceptar el pago de las rentas a todos los contribuyentes, mediante la utilización del sistema de Tarjetas de Crédito y Débito, y demás sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, asumiendo el Municipio de Garzón los gastos causados por la Comisión cobrada por las entidades financieras.

ARTÍCULO 696. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos o comprobantes de pago correspondientes.

ARTÍCULO 697. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las Ordenanzas o la ley.

CAPÍTULO LI
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 698. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 699. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 700. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 701. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTÍCULO 702. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados

con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 703. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 704. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Modificado mediante artículo 804 del estatuto tributario nacional: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 705. PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

CAPÍTULO LII
BENEFICIO PARA PAGO

ARTÍCULO 706. FACILIDADES DE PAGO. El secretario de Hacienda Municipal o el funcionario designado para tal efecto, podrá mediante resolución, conceder al deudor o a un tercero a su nombre, facilidad para el pago de los impuestos administrados por el municipio, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Para acceder al mencionado beneficio, el contribuyente deudor o quien actúe a su nombre, deberá presentar por escrito solicitud ante la oficina correspondiente, acompañada de una copia de la cédula de quien solicita el beneficio.

La deuda será la sumatoria de los impuestos a favor del municipio junto con los intereses de mora liquidados a la tasa vigente para las deudas a favor del Estado, la cual se consolidará en una resolución expedida para tal efecto por el funcionario encargado, donde además deberá quedar consignados los plazos concedidos y las condiciones de pago.

Las condiciones para acceder a una facilidad de pago se regularán de acuerdo al monto total de la deuda. En tal sentido, para acceder al mencionado beneficio, se debe efectuar un abono inicial mínimo al total de la obligación así:

1. Si lo adeudado es inferior a cinco (5) S.M.M.L.V., se deberá efectuar un abono inicial mínimo del 30% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo podrá concederse hasta por un término de nueve (9) meses.

2. Si lo adeudado está comprendido entre cinco (5) y diez (10) S.M.M.L.V., se deberá efectuar un abono inicial mínimo del 25% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo podrá concederse hasta por un término de dieciocho (18) meses.

3. Si lo adeudado está comprendido entre diez (10) y veinte (20) S.M.M.L.V., se deberá efectuar un abono inicial del 20% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo podrá concederse hasta por un término de treinta (30) meses.

4. Si lo adeudado es superior a veinte (20) S.M.M.L.V., se deberá efectuar un abono inicial mínimo del 15% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo podrá concederse hasta por un término de treinta y seis (36) meses.

PARÁGRAFO 1. Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, deje de pagar alguna de las cuotas, el funcionario competente, mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando la continuación del proceso coactivo.

PARÁGRAFO 2. Hasta la no cancelación total de la suma adeudada, la Secretaría de Hacienda no podrá expedir certificados de Paz y Salvo Municipal

ARTÍCULO 707. GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Garzón; - Secretaría de Hacienda Municipal y cubrirán el valor total de la obligación incluidos los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 708. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTÍA DE LA DEUDA. Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTÍCULO 709. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se conceda la facilidad de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTÍCULO 710. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Tesorero Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPÍTULO LIII
COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 711. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.
Corresponde a los funcionarios de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 712. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
c) Solicitarse la devolución.

ARTÍCULO 713. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 714. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes

ARTÍCULO 715. PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALÚOS. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 716. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor, pago en exceso o pago de lo no debido, originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a

través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse, aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El Secretario de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.
En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, existe saldo a favor cuando el contribuyente en su declaración privada se liquide un menor impuesto a cargo en comparación con el efectivamente pagado durante el periodo gravable a través del documento de cobro. También se genera saldo a favor por exceso de retenciones y/o autorretenciones.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que operen de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 717. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 718. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 719. TÉRMINO PARA DEVOLVER. En caso que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 720. FACULTAD PARA VERIFICAR LAS DEVOLUCIONES. El Secretario de Hacienda cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por las normas vigentes para seleccionar aquellas solicitudes que deban ser objeto de verificación, lo cual se llevará a cabo dentro del término previsto para la devolución. En la mencionada etapa de verificación se constataron los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 721. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 722. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

A. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Subsecretario de Ingresos, para las declaraciones presentadas oportunamente.
B. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
C. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
D. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.
E. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Secretario de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 723. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

- Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
- Desde el día siguiente a la expedición de la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago, siempre y cuando ese acto se notifique dentro del plazo que fue concedido en el respectivo acuerdo para efectuar el pago de la obligación en mora; en caso que la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago se notifique cuando ya se han vencido los plazos establecidos en dicho acuerdo, el término correrá nuevamente a partir del día siguiente al vencimiento del plazo total otorgado para el pago del acuerdo.
- Desde la terminación del proceso concursal.
- Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 482 del presente acuerdo.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 724. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 725. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Garzón, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 726. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. El

cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, se regirá por el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4, con excepción de lo señalado en el artículo 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago

ARTÍCULO 727. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Para exigir el cobro de las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Garzón, es competente el Secretario de Hacienda, El Director de Tesorería y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 728. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 729. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN. Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, evaluadores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la Administración. Los gastos ocasionados por las funciones de los auxiliares de la Administración serán pagados por el deudor conjuntamente con las obligaciones objeto de cobro.

ARTÍCULO 730. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 731. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 731. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo municipal es requisito indispensable para legalizar la transferencia de una propiedad raíz, para tomar posesión de cualquier cargo en el municipio, o en sus establecimientos públicos, para contratar con cualquiera de ellos o con el mismo municipio y para obtener licencia para establecer cualquier actividad industrial, comercial o de servicios. Este documento debe ir con numeración ascendente continua.

ARTÍCULO 732. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el Índice General de Precios certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 733. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTÍCULO 734. GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de Gastos judiciales de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 735. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaría de Hacienda podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTÍCULO 736. CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio, y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local, el alcalde del municipio podrá determinar por resolución el grupo de los GRANDES CONTRIBUYENTES, para quienes además se podrán establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTÍCULO 737. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional o en las normas que lo adicionen o modifiquen. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 738. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 739. VACÍOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento

tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTÍCULO 740. TARIFAS POR EXPEDICIÓN DE DUPLICADO. Cuando una persona solicite la expedición de un duplicado de un documento expedido por la Administración Municipal deberá pagar la suma equivalente al 1% del salario mínimo mensual legal vigente.

CAPÍTULO LIV

MULTAS NUEVO CODIGO DE POLICIA

ARTÍCULO 741. Las multas de las que trata la Ley 1801 de 2016 (Nuevo Código de Policía) en los artículos 180 (Corregida por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017), 181,183 y 185 tal y como se transcriben a continuación, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de los mecanismos para sus imposiciones (formatos de comparendos) y recaudos (estructura administrativa para el cobro y el recaudo):

MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas

2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, sí las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admiten Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo".

ARTÍCULO 742. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.
Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariarla normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 743. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.
Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 744. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 745. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad."

ARTÍCULO 746. El presente Acuerdo municipal rige a partir de la fecha de su publicación y sanción y tendrá efectos fiscales de conformidad con el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política y deroga el ACUERDO No 24 DE 2015 y aquellas disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Dado en el salón de sesiones "**ALVARO CUELLAR BOTELLO**" del Honorable Concejo Municipal de Garzón a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL CERQUERA DURAN
Presidente

YESID SÁNCHEZ
Secretario General

2

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No **022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE GARZÓN-HUILA, EL RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fue debatido en dos (2) Sesiones a saber:

PRIMER DEBATE: 23 de noviembre de 2020 – Ponente HC JUAN RAMON TELLO MARTINEZ

SEGUNDO DEBATE: 30 de noviembre de 2020 – Ponente HC JUAN RAMON TELLO MARTINEZ

Dada en Garzón, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

YESID SÁNCHEZ
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL

SANCIONADO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón, 02 DIC 2020

LEONARDO VALENZUELA RAMIREZ
Alcalde Municipal

MARCO ANTONIO CERRA MOLINA
Secretario General y de Convivencia Ciudadana